



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I - Quito, Miércoles 30 de Abril de 2003 - N° 72

DR. JORGE A. MOREJON MARTÍNEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 - Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 - Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque - Telf. 2527 -107
Suscripción anual: US\$ 200 — Impreso en Editora Nacional
2.900 ejemplares : 40 páginas Valor US\$ 0.70

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
EXTRACTO:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
24-050 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Control Cívico de la Corrupción.....	2	047 Declárase como "Refugio de Vida Silvestre al Ecosistema de Manglar del Estuario del Río Muisne"	6
24-051 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley N° 075 de Creación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, promulgada en el Registro Oficial 594 del 21 de diciembre de 1994	2	MINISTERIO DE TRABAJO:	
24-052 Proyecto de Ley para la exoneración del pago de impuestos prediales, agua potable y energía eléctrica a los establecimientos educativos públicos.....	3	0160 Derógase el "Reglamento para la distribución del 15% de las utilidades correspondientes a los trabajadores", expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 000158 de 7 de abril de 2003, publicado en el Registro Oficial N° 062 del 15 de abril de 2003	18
24-053 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano	3	FUNCIÓN JUDICIAL	
FUNCIÓN EJECUTIVA		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
DECRETO:		SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
3533 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que realice una emisión de bonos del Estado por un monto de hasta seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6'000.000), que se destinarán a financiar parcialmente la ejecución de obras en la carretera hacia Cumbayá: construcción del Túnel Sur en el kilómetro 1.5 de la Vía Interoceánica.....	4	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
		14-2003 Doctor Manuel Campoverde Vanegas en contra de Margarita Gómez.....	19
		16-2003 José Mendieta Espinosa en contra de Santos Córdova Loyola	20
		18-2003 María Luisa Guanoluiza Pila en contra de Rosario Pila viuda de Guanoluiza y otros ..	21
		19-2003 Eduardo Intriago Dillon y otros en contra del Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional.....	22

	Págs.
20-2003 Gladys Marlene Durand Moreira y otros en contra de Alexandra Isabel Durand Moreira y otras.....	22
21-2003 César Quinchuela Martínez en contra de Elsa Inca Falconí.....	23
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
04 Abogada Marcia Montalvo León en contra del Presidente de la Corte Nacional de Menores.....	24
6 Rodrigo Bermeo Rosales en contra de Bustamante & Bustamante y otra	25
7 Ricardo Zapater Tapia en contra del IESS	26
14 Luis Armendáriz Quintana en contra del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones	27
19 Tito Ochoa Hermida en contra del Director Ejecutivo del CREA	28
22 Carlos Orlando García Párraga en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas	30
23 Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Azuay en contra de la Municipalidad de Cuenca	30
26 Luis Elías Loo Vera en contra del Banco Nacional de Fomento.....	31
27 Wilson González Flores en contra del IESS-R3.....	32
180 Mérida Velepucha Barzallo en contra del IESS	33
430 Jorge Morales y otros en contra del Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas	35

ORDENANZA MUNICIPAL:

003-2003 Cantón Riobamba: Para el cobro de tributos por construcción especial de mejoras ... 36

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN".

CÓDIGO: 24-050.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO.
COMISIÓN: DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO: 09-04-2003.

FECHA DE ENVÍO A COMISIÓN: 15-04-2003.

FUNDAMENTOS:

La República del Ecuador, como Estado soberano e independiente ha declarado la lucha contra la corrupción, como "Política de Estado".

OBJETIVOS BÁSICOS:

Es necesario fortalecer a las instituciones cuyas finalidades son la lucha contra el cáncer de la corrupción y la difusión, rescate de valores y principios necesarios para el desarrollo nacional. La Constitución Política manifiesta que el Ecuador mantendrá una administración descentralizada y libre de corrupción.

CRITERIOS:

Es necesario para una correcta política de lucha contra la corrupción, que las instituciones encargadas de esa tarea cubran el territorio nacional de tal forma que los ciudadanos puedan fácilmente acceder a ella.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY No. 075 DE CREACIÓN DE LA EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MANTA, PROMULGADA EN EL REGISTRO OFICIAL 594 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1994".

CÓDIGO: 24-051

AUSPICIO: H. RAÚL PALADINES BASURTO.

COMISIÓN: DE DESCENTRALIZACIÓN, DESCONCENTRACION Y RÉGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 10-04-2003.

**FECHA DE ENVIÓ
A COMISIÓN:** 15-04-2003.

FUNDAMENTOS:

Desde su creación la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta ha realizado un buen trabajo para el cumplimiento de sus objetivos, pero la independencia de su acción con la que desarrolla la Municipalidad genera problemas de descoordinación que significan mayores costos y menos eficiencia en el servicio.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Es necesaria una coordinación permanente entre la empresa y el Municipio de Manta, que permita viabilizar los programas de trabajo en beneficio de la comunidad, lo que se facilitará si el representante de la Municipalidad preside la E.A.P.A.M.

CRITERIOS:

La Municipalidad de Manta, en los últimos años ha emprendido en consistentes programas de crecimiento planificado de la urbe y de corrección urbana que incluyen todos los servicios para la población.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

padres de familia valores bajo el término de "autogestión", que deben ser pagados al matricular a los alumnos en perjuicio de la economía familiar.

OBJETIVOS BÁSICOS:

El monto que alcanza el pago de los servicios básicos y el impuesto predial, para las instituciones educativas que tienen local propio, cada vez se eleva más por las continuas alzas, afectando significativamente sus presupuestos, repercutiendo en desmedro de los estudiantes. Por estas consideraciones, es necesario establecer la exoneración a favor de todas las escuelas y colegios fiscales y municipales del país.

CRITERIOS:

Existe la preocupación de que muchas instituciones educativas públicas que desarrollan sus actividades nocturnas, se han visto obligadas a suspender sus labores por el corte de los servicios, al encontrarse impagos los mismos.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

NOMBRE: "PARA LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS PREDIALES, AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PÚBLICOS".

CÓDIGO: 24-052.

AUSPICIO: H. KENNETH CARRERA.

COMISIÓN: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

**FECHA DE
INGRESO:** 11-04-2003.

**FECHA DE ENVIÓ
A COMISIÓN:** 16-04-2003.

FUNDAMENTOS:

En la actualidad las instituciones educativas públicas tienen un presupuesto que no alcanza para cubrir sus necesidades mínimas, y por tal motivo tales instituciones solicitan a los

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS DE USO HUMANO".

CÓDIGO: 24-053

AUSPICIO: H. ALFONSO HARB VITERI.

COMISIÓN: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA.

**FECHA DE
INGRESO:** 15-04-2003.

**FECHA DE ENVIÓ
A COMISIÓN:** 22-04-2003.

FUNDAMENTOS:

La ley fue creada para permitir a los ciudadanos adquirir medicamentos de calidad y a precios justos, para lo cual obliga a los profesionales médicos recetar al paciente medicamentos genéricos para su consumo. El objetivo de esta norma debe ser un ahorro significativo, comparado con el precio que debe pagar por la compra de medicamentos de marca.

OBJETIVOS BÁSICOS:

Es necesario y urgente expedir una ley reformativa que imponga la sanción adecuada a aquel profesional que incumpla la norma legal irrespetando a sus pacientes y burlándose de la misma.

CRITERIOS:

Si bien se busca proteger a los pacientes del posible abuso en la fijación de los precios de los medicamentos de marca con la obligación del médico de recetar medicamentos genéricos, dicha norma no sería completa si tales profesionales la incumplen sin que exista una verdadera y drástica sanción por tal incumplimiento.

f.) Dr. John Argudo Pesantez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

No. 3533

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante oficio No. 595-EMOP-Q de 6 de septiembre de 2002, la Empresa Metropolitana de Obras Públicas del Municipio de Quito, remite al Ministerio de Economía y Finanzas el estudio referente al Programa Vial del Distrito Metropolitano de Quito, documentación a través de la cual se ha determinado que el deslizamiento producido en febrero de 1998, a la altura del km 1 de la vía Interoceánica, afectó la estabilidad de la calzada, situación que ha obligado a realizar varios trabajos de reconstrucción, no obstante lo cual, se han presentado fisuras en la calzada antigua de la vía y desprendimiento de bloques del talud inferior, por lo que el tráfico vehicular por dicha vía ha sido suspendido en el tramo comprendido entre la plaza de San Martín y el intercambiador de tránsito localizado en el cruce de la avenida Simón Bolívar;

Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre la base de los estudios realizados, ha determinado la necesidad de construir dos túneles (Norte y Sur) en el km 1.5 de la vía Interoceánica, con el objeto de dar solución a los problemas presentados por la suspensión del tráfico vehicular en la vía indicada, de acuerdo con la información enviada por la Unidad Ejecutora del aludido Distrito Metropolitano;

Que el costo total de los mencionados túneles asciende a US\$ 42'000.000 aproximadamente, de los cuales US\$ 18'380.000 corresponde al túnel Sur; y la diferencia de US\$ 23'620.000 corresponde al túnel Norte;

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio No. ODEPLAN-O-2002-1172 de 25 de noviembre de 2002, emitió dictamen favorable para la emisión de bonos por US\$ 6'000.000, destinados a financiar parcialmente el costo del túnel S i el km 1.5 de la vía Interoceánica;

Que mediante oficio No. DBCE-1577-2002 02 03503 de 27 de noviembre de 2002, dirigido por el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador al Ministro de Economía y Finanzas, comunicó que el organismo que preside, en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2002, resolvió emitir dictamen favorable bajo las condiciones especificadas en el oficio referido;

Que el Procurador General del Estado, a través del oficio No. 27052 de 29 de noviembre de 2002, comunicó al Ministro de Economía y Finanzas que emitió dictamen favorable para la emisión de bonos antes referidos;

Que mediante memorando No. 261-SIP-2002-7094 de 29 de noviembre de 2002, el Subsecretario de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que dispone la letra a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emite la calificación económica y social para el "Programa de Construcción del túnel sur de la Vía Interoceánica - Primera Fase", a ser financiado parcialmente con la emisión de bonos del Estado por US\$ 6 millones;

Que mediante memorando No. SCP-COF-2002-0518 de 3 de diciembre de 2002, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, el Subsecretario de Crédito Público informa que para la emisión de bonos referida se han cumplido con los requisitos establecidos tanto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control como en la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas emitir dictamen favorable a los términos y condiciones financieras de la emisión, así como la continuación del trámite legal correspondiente;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, ha expedido la Resolución No. SCP-2002-110 de 30 de diciembre de 2002, por la que emite dictamen favorable respecto de los términos y condiciones de la emisión referida; y, aprueba tal emisión; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 135 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, para que a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, realice una emisión de bonos del Estado por un monto de hasta seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 6'000.000) que se destinarán a financiar parcialmente la ejecución de obras en la carretera hacia Cumbayá: construcción del túnel Sur en el kilómetro 1.5 de la vía Interoceánica.

Art. 2.- Los bonos que se autoriza emitir por el artículo precedente tendrán las siguientes características:

MONTO: US\$ 6000.000.

DESTINO: Financiar" parcialmente la ejecución de obras en la carretera hacia Cumbayá: construcción del túnel Sur en el kilómetro 1.5 de la vía Interoceánica.

Registro Oficial N° 72 - Miércoles 30 de Abril de 2003 - 5

TASA DE INTERÉS: Seis por ciento (6%) anual.
PLAZO: Cinco años.
CALCULO DE INTERESES: Para el cálculo de intereses se utilizará la base de 30/360 días, es decir semestres de 180 días.
FORMA DE PAGO: Capital e intereses en forma semestral.

Serie	Cantidad	Numeración	Valor c/bono	Total
F1	10	106/115	10.000	100.000
F2	5	116/120	20.000	100.000
F3	4	121/124	50.000	200.000
F4	2	125/126	100.000	200.000
Suman:	21			600.000

SERIES, CANTIDADES, DENOMINACIONES Y NUMERACIÓN:

G1	10	127/136	10.000	100.000
G2	5	137/141	20.000	100.000
G3	4	142/145	50.000	200.000
G4	2	146/147	100.000	200.000
Suman:	21			600.000

Primera cuota: pagadera a los 6 meses, contados a partir de la fecha de emisión:

Séptima cuota: pagadera a los 42 meses, contados a partir de la fecha de emisión:

Serie	Cantidad	Numeración	Valor c/bono	Total
A1	10	001/010	10.000	100.000
A2	5	011/015	20.000	100.000
A3	4	016/019	50.000	200.000
A4	2	020/021	100.000	200.000
Suman:	21			600.000

H1	10	148/157	10.000	100.000
H2	5	158/162	20.000	100.000
H3	4	163/166	50.000	200.000
H4	2	167/168	100.000	200.000
Suman:	21			600.000*

Segunda cuota: pagadera a los 12 meses, contados a partir de la fecha de emisión:

Octava cuota: pagadera a los 48 meses, contados a partir de la fecha de emisión:

B1	10	022/031	10.000	100.000
B2	5	032/036	20.000	100.000
B3	4	037/040	50.000	200.000
B4	2	041/042	100.000	200.000
Suman:	21			600.000

I1	10	169/178	10.000	100.000
I2	5	179/183	20.000	100.000
I3	4	184/187	50.000	200.000
I4	2	188/189	100.000	200.000
Suman:	21			600.000

Tercera cuota: pagadera a los 18 meses, contados a partir de la fecha de emisión:

Novena cuota: pagadera a los 54 meses, contados a partir de la fecha de emisión:

C1	10	043/052	10.000	100.000
C2	5	053/057	20.000	100.000
C3	4	058/061	50.000	200.000
C4	2	062/063	100.000	200.000
Suman:	21			600.000

J1	10	190/199	10.000	100.000
J2	5	200/204	20.000	100.000
J3	4	205/208	50.000	200.000
J4	2	209/210	100.000	200.000
Suman:	21			600.000

Cuarta cuota: pagadera a los 24 meses, contados a partir de la fecha de emisión:

TOTAL 1 600.000

D1	10	064/073	10.000	100.000
D2	5	074/078	20.000	100.000
D3	4	079/082	50.000	200.000
D4	2	083/084	100.000	200.000
Suman:	21			600.000

Art. 3.- El servicio de amortización, intereses y más costos de la emisión de bonos del Estado, lo realizará el Banco Central del Ecuador con aplicación a las partidas respectivas del Presupuesto General del Estado, Sector Deuda Pública Interna para el año 2003 y subsiguientes, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas señalará las partidas en los presupuestos correspondientes. Para efectos del servicio indicado, dicho Ministerio conforme lo determina el artículo 138 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, comprometerá en la respectiva escritura de emisión de bonos, los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Quinta cuota: pagadera a los 30 meses, contados a partir de la fecha de emisión:

E1	10	085/094	10.000	100.000
E2	5	095/099	20.000	100.000
E3	4	100/103	50.000	200.000
E4	2	104/105	100.000	200.000
Suman:	21			600.000

Art. 4.- Otorgada la escritura pública de emisión de bonos respectiva se procederá a su registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y

Sexta cuota: pagadera a los 36 meses, contados a partir de la fecha de emisión:

Control, luego de lo cual, el Ministerio de Economía y Finanzas procederá a la negociación de los bonos en conformidad con la ley.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encargúese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito a 6 de enero de 2003.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

**No. 047 EL
MINISTRO DEL AMBIENTE
Considerando:**

Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 86, numeral 3 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado, la defensa del patrimonio natural del país, así como es de interés público que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos;

Que, el Ministerio del Ambiente del Ecuador, es la autoridad competente para la administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el Art. 86 de la Constitución Política del Estado, declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético' del país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69, segundo inciso de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y el Art. 198 de su reglamento, establece la competencia de esta Cartera de Estado para la declaratoria de áreas naturales previo informe de la dependencia respectiva, sustentado en el correspondiente estudio de alternativas de manejo y su financiamiento;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 073 del 14 de noviembre de 2001, la titular de esta Cartera de Estado delegó competencias a los directores regionales forestales, entre las cuales está la de emitir informes técnicos previos y necesarios para la declaratoria de áreas naturales protegidas;

Que, mediante, oficio s/n de 2 de enero de 2003 los representantes de FUNDECOL, solicitaron a la Ministra del Ambiente se incorpore al Sistema Nacional de Áreas

Protegidas 3.173 has del Ecosistema de Manglar del Estuario del Río Muisne en el Sistema Bunche Cojimíes, y remiten a demás estudio de alternativas de manejo del estuario y el mapa levantado con sus respectivas coordenadas geográficas;

Que, mediante oficio No. 001 de 2 de enero de 2003, el responsable de la Oficina Técnica de Muisne remite a la señora Ministra del Ambiente algunas recomendaciones sobre el tema de la declaratoria de refugio de vida silvestre;

Que, mediante oficio No. 002 de 7 de enero de 2003, remitido a la señora Ministra del Ambiente, el Director ¹⁵ Regional de Esmeraldas, emite informe favorable sobre la *,; revisión y declaratoria del refugio de vida silvestre de acuerdo con el Proyecto de Estudio de Manglares del Río Muisne entre el Sistema Buache-Cojimíes presentado por FUNDECOL;

Que, mediante memorando 56859 DBAP/MA de 8 de enero de 2003, el Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas remite a la Ministra del Ambiente el informe referido en el considerando anterior para la declaratoria de la nueva área protegida y sugiere la elaboración del correspondiente acuerdo ministerial;

Que, en sumilla inserta en el memorando 56859, la señora Ministra dispone la elaboración del correspondiente acuerdo;

Que, mediante memorando 57723 de 10 de febrero de 2003, el Subsecretario de Capital Natural remite al Director de Asesoría Jurídica la documentación relacionada con la declaratoria del Refugio de Vida Silvestre Manglares Río Muisne, manifiesta que no existen inconvenientes y solicita la elaboración del correspondiente acuerdo ministerial;

Que, mediante memorando DAJ-MA No. 58389 de 5 de marzo de 2003, el Director de Asesoría Jurídica, solicitó al Centro de Información Ambiental, información referente al levantamiento realizado en la zona de manglares no intervenidos, el mismo que fue contestado mediante memorando No. 58682 de 19 de marzo del mismo año, documento que se anexa al presente acuerdo y es parte constitutiva del mismo; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar como "Refugio de Vida Silvestre al Ecosistema de Manglar del Estuario del Río Muisne" en una extensión de 3.173 has de manglar no intervenido que pasarán a ser parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que se ubica en las coordenadas, contenidas en el documento adjunto.

Art. 2.- En consideración del Art. anterior, se prohíbe el desarrollo de cualquier actividad que no sea permitida en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, su reglamento y las relativas con los fines que se establezcan en el Plan de Manejo.

Art. 3.- El Plan de Manejo del Refugio de Vida Silvestre del Ecosistema de Manglar del Estuario del Río Muisne será elaborado en forma conjunta por la Unidad de Conservación y Vigilancia de los Recursos Costeros y el Programa de

Manejo de los Recursos Costeros, quienes podrán trabajar con la participación de ONG'S, dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la presente fecha y será presentado para la aprobación de la máxima autoridad.

Art. 4.- Inscríbese el presente acuerdo ministerial en el Registro Forestal y remítase copia del presente al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, al Director del Distrito Regional de Esmeraldas, al Gobernador de la provincia de Esmeraldas, al Alcalde de Muisne y al Registrador de la Propiedad del cantón.

Art. 5.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de la ejecución del mismo encargúese al Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas y al Director Regional de Esmeraldas.

Publíquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de Quito, a los 28 días del mes de marzo de 2003.

f.) Lie. Edgar Isch, Ministro del Ambiente.

ANEXO

COORDENADAS DE LOS 25 CUERPOS DE ÁREAS DE MANGLAR QUE CONFORMAN LA PROPUESTA DE CREACIÓN DE REFUGIO DE VIDA SILVESTRE DEL ECOSISTEMA MANGLAR DEL RIO MUISNE (SISTEMA BUNCHE-COJIMIES)

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 01

Nro. Puntos	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
32	10.035.290	614.875	10.035.290	614.875
33	10.035.130	614.871	10.035.130	614.871
34	10.035.095	614.719	10.035.095	614.719
35	10.034.946	614.651	10.034.946	614.651
36	10.034.729	614.701	10.034.729	614.701
37	10.034.552	614.577	10.034.552	614.577
38	10.034.325	614.619	10.034.325	614.619
39	10.033.732	615.116	10.033.732	615.116
40	10.034.069	615.318	10.034.069	615.318
41	10.034.225	615.481	10.034.225	615.481
42	10.033.995	615.563	10.033.995	615.563
43	10.033.949	615.705	10.033.949	615.705
44	10.034.041	615.833	10.034.041	615.833
45	10.034.059	615.982	10.034.059	615.982
46	10.034.389	616.439	10.034.389	616.439
47	10.034.832	616.258	10.034.832	616.258
48	10.035.368	615.740	10.035.368	615.740
49	10.035.506	615.914	10.035.506	615.914
50	10.035.442	616.148	10.035.442	616.148
51	10.034.789	616.613	10.034.789	616.613
52	10.034.456	616.659	10.034.456	616.659
53	10.034.222	616.627	10.034.222	616.627
54	10.034.108	616.432	10.034.108	616.432
55	10.034.094	616.312	10.034.094	616.312
56	10.033.792	616.038	10.033.792	616.038
57	10.033.775	615.708	10.033.775	615.708
58	10.033.835	615.400	10.033.835	615.400
59	10.033.736	615.322	10.033.736	615.322
60	10.033.640	615.322	10.033.640	615.322
61	10.033.640	615.449	10.033.640	615.449
62	10.033.505	615.520	10.033.505	615.520
63	10.033.533	615.240	10.033.533	615.240
64	^10.033.363	615.176	^10.033.363	615.176
65	10.033.164	615.261	10.033.164	615.261
66	10.033.051	615.403	10.033.051	615.403
67	10.032.881	615.446	10.032.881	615.446
68	10.032.767	615.272	10.032.767	615.272
69	10.032.543	615.226	10.032.543	615.226
70	10.032.433	615.371	10.032.433	615.371
71	10.032.810	615.499	10.032.810	615.499
72	10.032.831	615.694	10.032.831	615.694
73	10.033.175	615.914	10.033.175	615.914
74	10.033.175	616.077	10.033.175	616.077
75	10.032.909	615.889	10.032.909	615.889
76	10.032.508	616.117	10.032.508	616.117
77	10.032.288	616.085	10.032.288	616.085
78	10.032.192	616.184	10.032.192	616.184
79	10.032.320	616.610	10.032.320	616.610
80	10.032.174	616.723	10.032.174	616.723
81	10.031.912	616.642	10.031.912	616.642
82	10.031.770	616.436	10.031.770	616.436
83	10.031.816	616.266	10.031.816	616.266
84	10.032.004	616.177	10.032.004	616.177
85	10.032.100	616.017	10.032.100	616.017
86	10.032.121	615.861	10.032.121	615.861
87	10.032.238	615.737	10.032.238	615.737
88	10.032.625	615.875	10.032.625	615.875
89	10.032.721	615.701	10.032.721	615.701
90	10.032.671	615.556	10.032.671	615.556
91	10.032.355	615,510	10.032.355	615,510
92	10.032.263	615.432	10.032.263	615.432
93	10.032.245	615.293	10.032.245	615.293
94	10.032.398	615.144	10.032.398	615.144
95	10.032.689	615.088	10.032.689	615.088
96	10.032.849	615.272	10.032.849	615.272

8 - Registro Oficial N° 72 - Miércoles 30 de Abril de 2003

Nro. Puntos	NORTE	ESTE	PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 02		
97	10.032.991	615.244	Nro. Puntos	NORTE	ESTE
98	10.033.196	614.811	1	10.063.772	612.210
99	10.032.451	614.538	2	10.063.599	612.293
100	10.032.900	614.570	3	10.063.019	612.067
101	10.033.179	614.562	4	10.062.820	612.173
102	10.033.406	614.392	5	10.062.731	612.324
103	10.033.228	613.409	6	10.062.776	612.572
104	10.032.824	613.328	7	10.062.971	612.589
105	10.032.604	613.445	8	10.062.904	612.713
106	10.032.622	613.771	9	10.062.842	612.735
107	10.032.504	613.963	10	10.062.847	612.912
108	10.032.288	614.051	11	10.063.055	612.926
109	10.032.366	614.413	12	10.063.103	612.979
110	10.032.192	614.587	13	10.063.165	612.943
111	10.032.174	615.159	14	10.063.223	612.726
112	10.031.905	615.226	15	10.063.542	612.664
113	10.031.642	615.144	16	10.063.577	612.726
114	10.031.383	614.616	17	10.063.404	612.749
115	10.031.156	614.605	18	10.063.334	612.814
116	10.030.691	615.198	19	10.063.334	612.957
117	10.030.805	615.339	20	10.063.387	612.966
118	10.030.549	615.623	21	10.063.378	613.306
119	10.031.071	615.861	22	10.062.957	613.408
120	10.030.950	615.985	23	10.062.851	613.346
121	10.030.649	615.801	24	10.062.054	613.311
122	10.030.471	615.815	25	10.061.992	613.492
123	10.030.354	615.975	26	10.062.129	613.869
124	10.030.241	615.953	27	10.062.054	613.953
125	10.030.301	615.751	28	10.061.200	613.816
126	10.030.443	615.609	29	10.061.208	613.550
127	10.030.553	615.315	30	10.061.208	613.550
128	10.030.525	615.176	31	10.061.284	613.470
129	10.030.734	614.715	32	10.060.881	613.466
130	10.031.099	614.431	33	10.060.677	613.559
131	10.031.426	614.463	34	10.060.677	613.559
132	10.031.099	614.435	35	10.060.181	613.626
133	10.031.426	614.467	36	10.060.177	613.581
134	10.031.525	614.559	37	10.059.964	613.647
135	10.031.731	614.513	38	10.059.818	613.329
136	10.031.876	614.360	39	10.060.013	613.063
137	10.031.656	614.271	40	10.059.942	612.735
138	10.031.656	614.076	41	10.059.973	612.647
139	10.032.146	613.409	42	10.060.035	612.718
140	10.032.643	613.179	43	10.060.142	612.647
141	10.033.381	613.321	44	10.060.478	612.558
142	10.033.516	614.385	45	10.060.575	612.771
143	10.034.151	614.119	46	10.060.748	612.757
144	10.034.137	614.303	47	10.060.943	612.899
145	10.034.367	614.335	48	10.061.080	613.324
146	10.034.853	614.591	49	10.061.665	613.333
147	10.034.885	614.506	50	10.061.229	612.609
148	10.034.826	614.052	51	10.061.243	612.519
149	10.034.264	613.856	52	10.061.374	612.484
150	10.034.538	613.739	53	10.061.353	611.620
151	10.034.463	613.427	54	10.061.173	611.606
152	10.034.640	613.335	55	10.061.180	611.799
153	10.035.375	613.335	56	10.061.000	611.827
154	10.036.344	613.221	57	10.060.862	612.166
155	10.036.510	613.299	58	10.060.814	612.166
156	10.036.517	613.214	59	10.060.959	611.744
157	10.036.627	613.097	60	10.060.924	611.571
158	10.036.957	613.154	61	10.060.793	611.502
159	10.037.163	613.242			

Nro. Puntos	NORTE	ESTE	Nro. Puntos	NORTE	ESTE
62	10.060.765	611.433	37	10.023.592	612.100
63	10.060.876	611.295	38	10.023.438	612.752
64	10.061.042	611.274	39	10.023.327	612.845
65	10.001.146	611.350	40	10.023.309	612.691
66	10.061.263	611.232	41	10.023.081	612.629
67	10.061.429	611.184	42	10.022.896	612.679
68	10.061.851	611.329	43	10.022.736	612.839
69	10.062.349	611.211	44	10.022.939	612.408
70	10.062.384	611.627	45	10.023.075	612.475
71	10.061.893	611.696	46	10.023.241	612.432
72	10.061.824	611.848	47	10.023.371	612.586
73	10.061.858	611.966	48	10.023.432	612.451
74	10.062.038	611.966	49	10.023.407	612.284
75	10.062.370	612.076	50	10.023.500	612.069
76	10.062.474	612.194	51	10.023.327	611.736
77	10.062.813	611.550	52	10.023.063	611.607
78	10.062.633	611.301	53	10.022.761	611.705
79	10.062.806	611.094	54	10.022.428	611.632
80	10.062.958	611.177	55	10.022.280	611.434
81	10.063.020	611.606	56	10.022.527	611.176
82	10.062.882	611.744	57	10.022.527	611.034
83	10.063.076	611.931	58	10.021.948	610.843
84	10.063.276	612.028	59	10.021.899	610.689
85	10.063.754	612.125	60	10.021.681	610.714
PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 03					
			61	10.021.511	610.529
			62	10.022.028	610.437
			63	10.022.170	610.794
			64	10.022.404	610.671
			65	10.022.576	610.874
			66	10.023.050	610.461
			67	10.022.718	610.104
			68	10.022.588	609.716
			69	10.022.613	609.488
			70	10.022.712	609.408
			71	10.022.551	609.039
			72	10.022.798	609.248
			73	10.022.853	609.408
			74	10.022.693	609.679
			75	10.022.996	610.098
			76	10.023.075	610.246
			77	10.023.555	609.735
			78	10.023.327	609.556
			79	10.023.321	609.371
			80	10.023.451	609.230
			81	10.023.463	608.669
			82	10.023.580	608.817
			83	10.023.814	608.589
			84	10.023.642	608.885
			85	10.023.605	609.185
			86	10.023.420	609.476
			87	10.023.586	609.501
			88	10.023.642	609.741
			89	10.023.217	610.739
			90	10.022.958	610.794
			91	10.022.570	611.305
			92	10.022.613	611.465
			93	10.022.785	611.502
			94	10.023.229	611.404
			95	10.023.426	611.632
			96	10.023.826	611.354
			97	10.023.832*	611.484
			98	10.023.728	611.656
			99	10.023.561	611.749
			100	10.023.611	611.896
			101	10.024.227	612.137

Registro Oficial N° 72 - Miércoles 30 de Abril de 2003 --

Nro. Puntos	NORTE	ESTE	Nro. Puntos	NORTE	ESTE
20	10.065.624	611.315	85	10.064.549	612.573
21	10.065.575	611.264	86	10.064.529	612.692
22	10.065.437	611.315	87	10.064.295	612.756
23	10.065.434	611.419	88	10.064.327	612.822
24	10.065.338	611.663	89	10.064.564	612.763
25	10.065.341	611.895	90	10.064.800	612.561
26	10.065.420	612.038	91	10.064.554	612.398
27	10.065.644	612.142	92	10.064.428	612.122
28	10.065.572	612.275	93	10.065.010	611.782
29	10.065.306	612.386	94	10.065.089	611.641
30	10.065.328	612.531	95	10.065.015	611.525
31	10.065.666	612.593	96	10.064.882	611.500
32	10.066.024	612.403	97	10.064.322	611.752
33	10.066.098	612.487	98	10.064.391	611.858
34	10.065.834	612.600	99	10.064.078	612.095
35	10.065.829	612.697	100	10.063.945	611.967
36	10.066.004	612.879	101	10.064.786	611.382
37	10.065.834	612.946	102	10.065.148	611.256
38	10.065.730	612.914	103	10.065.205	611.641
39	10.065.674	612.778	104	10.065.163	611.814
40	10.065.338	612.721	105	10.065.217	611.902
41	10.065.170	612.504	106	10.065.390	611.140
42	10.065.309	612.132	107	10.065.577	610.995
43	10.065.185	611.979	108	10.067.166	610.788
44	10.064.800	612.297	109	10.067.181	610.894
45	10.064.941	612.411	110	10.066.993	611.116
46	10.065.005	612.568	111	10.067.104	611.084
47	10.064.788	612.820	112	10.067.496	610.578
48	10.064.554	612.946	113	10.067.541	610.630
49	10.064.544	613.037	114	10.067.472	610.723
50	10.064.470	613.035			
51	10.064.440	612.968			
52	10.064.213	612.887			
53	10.064.065	612.961			
54	10.064.026	613.059			
55	10.064.093	613.481			
56	10.064.236	613.718			
57	10.064.275	613.922			
58	10.064.379	613.915			
59	10.064.423	613.713			
60	10.064.574	613.661			
61	10.064.702	614.011			
62	10.064.601	614.154			
63	10.064.650	614.283			
64	10.064.586	614.312			
65	10.064.551	614.181			
66	10.064.354	614.019			
67	10.064.098	613.977			
68	10.064.130	613.841			
69	10.064.105	613.676			
70	10.063.979	613.604			
71	10.063.935	613.407			
72	10.063.856	613.405			
73	10.063.659	613.212			
74	10.063.552	613.227			
75	10.063.567	613.358			
76	10.063.525	613.454			
77	10.063.429	613.469			
78	10.063.491	612.983			
79	10.063.673	612.911			
80	10.064.063	612.904			
81	10.064.080	612.805			
82	10.063.883	612.556			
83	10.063.969	612.430			
84	10.064.223	612.425			

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 06					
Nro. Puntos	NORTE	ESTE	Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.060.017	611.763	1	10.060.017	611.763
2	10.059.929	611.690	2	10.059.929	611.690
3	10.059.522	611.699	3	10.059.522	611.699
4	10.059.218	611.673	4	10.059.218	611.673
5	10.059.151	611.753	5	10.059.151	611.753
6	10.059.146	611.878	6	10.059.146	611.878
7	10.059.263	612.151	7	10.059.263	612.151
8	10.059.213	612.299	8	10.059.213	612.299
9	10.058.985	612.509	9	10.058.985	612.509
10	10.059.008	612.644	10	10.059.008	612.644
11	10.059.111	612.697	11	10.059.111	612.697
12	10.059.554	612.545	12	10.059.554	612.545
13	10.059.679	612.362	13	10.059.679	612.362
14	10.059.741	612.389	14	10.059.741	612.389
15	10.059.737	612.442	15	10.059.737	612.442
16	10.059.589	612.653	16	10.059.589	612.653
17	10.059.455	612.702	17	10.059.455	612.702
18	10.059.585	612.653	18	10.059.585	612.653
19	10.059.460	612.702	19	10.059.460	612.702
20	10.059.500	612.805	20	10.059.500	612.805
21	10.059.585	612.845	21	10.059.585	612.845
22	10.059.665	612.809	22	10.059.665	612.809
23	10.059.688	612.639	23	10.059.688	612.639
24	10.059.800	612.550	24	10.059.800	612.550
25	10.059.840	612.594	25	10.059.840	612.594
26	10.059.764	612.769	26	10.059.764	612.769
27	10.059.804	612.930	27	10.059.804	612.930
28	10.059.929	612.993	28	10.059.929	612.993
29	10.059.934	613.069	29	10.059.934	613.069
30	10.059.813	612.984	30	10.059.813	612.984

12 - Registro Oficial N° 72 - Miércoles 30 de Abril de 2003

Nro. Puntos	NORTE	ESTE	Nro. Puntos	NORTE	ESTE
31	10.059.710	613.037	96	10.058.762	612.514
32	10.059.630	613.176	97	10.058.860	612.389
33	10.059.719	613.221	98	10.059.164	612.223
34	10.059.759	613.498	99	10.059.146	612.080
35	10.059.871	613.744	100	10.059.012	611.869
36	10.059.791	613.785	101	10.058.967	611.731
37	10.059.750	613.856	102	10.058.735	611.601
38	10.059.652	613.861	103	10.058.498	611.690
39	10.059.576	613.776	104	10.058.426	611.592
40	10.059.460	613.776	105	10.058.283	611.561
41	10.059.424	613.896	106	10.057.817	611.892
42	10.059.518	614.049	107	10.057.697	611.874
43	10.059.558	614.245	108	10.058.019	611.574
44	10.059.437	614.353	109	10.057.898	611.516
45	10.059.357	614.518	110	10.057.688	611.270
46	10.059.209	614.509	111	10.057.446	611.252
47	10.059.178	614.478	112	10.057.294	611.315
48	10.059.249	614.438	113	10.057.039	611.198
49	10.059.142	614.277	114	10.057.200	610.952
50	10.059.021	614.313	115	10.057.911	611.069
51	10.058.972	614.268	116	10.058.001	611.306
52	10.059.048	614.201	117	10.058.135	611.364
53	10.059.160	614.214	118	10.058.251	611.256
54	10.059.249	614.299	119	10.058.269	611.109
55	10.059.343	614.317	120	10.058.359	611.118
56	10.059.406	614.272	121	10.058.328	611.350
57	10.059.437	614.437	122	10.058.368	611.409
58	10.059.330	613.937	123	10.058.578	611.435
59	10.059.276	613.776	124	10.058.627	611.368
60	10.059.155	613.758	125	10.058.681	611.118
61	10.058.990	613.798	126	10.058.757	611.109
62	10.058.891	613.708	127	10.058.829	611.234
63	10.058.771	613.771	128	10.058.748	611.341
64	10.058.721	614.241	129	10.058.748	611.449
65	10.058.614	614.348	130	10.058.864	611.503
66	10.057.750	614.407	131	10.058.994	611.444
67	10.057.495	614.017	132	10.059.084	611.341
68	10.057.549	613.946	133	10.059.303	611.453
69	10.057.786	614.236	134	10.059.401	611.556
70	10.057.947	614.286	135	10.059.625	611.592
71	10.058.113	614.277	136	10.059.665	611.476
72	10.058.381	614.304	137	10.059.741	611.377
73	10.058.596	614.286	138	10.059.773	611.507
74	10.058.712	614.134	139	10.059.867	611.570
75	10.058.672	613.794	140	10.059.970	611.588
76	10.058.766	613.646	141	10.060.010	611.673
77	10.058.927	613.516			
78	10.059.151	613.556			
79	10.059.388	613.749			
80	10.059.576	613.579			
81	10.059.549	613.252			
82	10.059.352	613.019			
83	10.059.330	613.145			
84	10.058.856	613.270			
85	10.058.779	613.449			
86	10.058.690	613.243			
87	10.058.681	613.006			
88	10.058.748	612.858			
89	10.058.600	612.796			
90	10.058.336	612.796			
91	10.058.314	612.487			
92	10.058.439	612.518			
93	10.058.493	612.733			
94	10.058.694	612.720			
95	10.058.775	612.630			

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 07

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.060.648	610.713
2	10.060.662	610.913
3	10.060.577	610.976
4	10.060.372	610.722
5	10.060.230	610.668
6	10.060.060	610.704
7	10.059.967	610.793
8	10.060.279	610.851
9	10.060.488	611.011
10	10.060.653	611.274
11	10.060.568	611.448
12	10.060.230	611.751
13	10.060.154	611.907
14	10.060.190	611.951

Nro. Puntos	NORTE	ESTE	Nro. Puntos	NORTE	ESTE
15	10.060.657	611.541	7	10.051.978	607.109
16	10.060.622	611.697	8	10.051.864	607.141
17	10.060.657	611.809	9	10.051.746	607.136
18	10.060.769	611.858	10	10.051.573	607.205
19	10.060.809	611.960	11	10.051.477	607.355
20	10.060.742	612.098	12	10.051.404	607.382
21	10.060.590	612.245	13	10.051.263	607.651
22	10.060.470	612.441	14	10.051.163	607.796
23	10.060.203	612.454	15	10.050.990	607.683
24	10.060.216	612.374	16	10.050.689	607.460
25	10.060.381	612.414	17	10.050.621	607.487
26	10.060.711	611.973	18	10.050.621	607.560
27	10.060.466	611.822	19	10.050.503	607.537
28	10.060.060	612.205	20	10.050.380	607.432
29	10.060.154,	612.281	21	10.050.221	607.419
30	10.060.105	612.370	22	10.050.139	607.368
31	10.060.007	612.454	23	10.050.030	607.264
32	10.059.829	612.325	24	10.049.847	607.259
33	10.059.740	612.129	25	10.049.774	607.409
34	10.059.980	611.907	26	10.049.765	607.514
35	10.060.230	611.381	27	10.049.647	607.478
36	10.060.358	611.224	28	10.049.761	607.268
37	10.060.347	611.091	29	10.049.761	607.209
38	10.060.203	610.958	30	10.049.515	607.173
39	10.059.922	610.913	31	10.049.236	607.218
40	10.059.673	610.958	32	10.049.169	607.300
41	10.058.751	610.481	33	10.049.155	607.419
42	10.058.631	610.454	34	10.049.223	607.560
43	10.058.586	610.521	35	10.049.137	607.897
44	10.058.675	610.624	36	10.049.164	608.070
45	10.058.586	610.628	37	10.049.123	608.193
46	10.058.466	610.517	38	10.049.041	608.247
47	10.058.163	610.405	39	10.049.046	608.356
48	10.057.931	610.450	40	10.049.132	608.416
49	10.057.722	610.642	41	10.049.196	608.502
50	10.057.539	610.579	42	10.049.110	608.666
51	10.057.561	610.365	43	10.049.050	608.575
52	10.057.481	610.214	44	10.049.032	608.520
53	10.057.027	609.911	45	10.048.928	608.475
54	10.056.875	609.711	46	10.048.855	608.411
55	10.056.960	609.626	47	10.048.873	608.247
56	10.057.419	609.898	48	10.049.037	607.878
57	10.057.740	609.956	49	10.048.982	607.824
58	10.057.900	610.094	50	10.048.472	607.915
59	10.058.127	610.111	51	10.048.327	608.056
60	10.058.283	610.236	52	10.047.753	608.056
61	10.058.466	610.147	53	10.047.653	607.455
62	10.058.693	610.227	54	10.047.839	607.587
63	10.058.911	610.187	55	10.047.798	607.755
64	10.059.490	610.405	56	10.047.835	607.928
65	10.059.949	610.677	57	10.048.222	607.897
67	10.060.247	610.548	58	10.048.527	607.623
68	10.060.430	610.548	59	10.048.609	607.769
69	10.060.546	610.668	60	10.048.673	607.796
			61	10.048.832	607.719
			62	10.048.969	607.687
			63	10.049.000	607.605
			64	10.049.078	607.592
			65	10.049.114	607.496
			66	10.049.082	607.236
			67	10.049.337	607.118
			68	10.049.679	607.118
			69	10.050.134	607.173
			70	10.050.289	607.209
			71	10.050.494	607.177

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 08

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1 2 3 4 5 6	10.052.679	10.052.711 10.052.702
	10.052.611	10.052.328 10.052.105 606.768
	606.836 606.927	607.000 607.063 607.027

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
72	10.050.662	607.200
73	10.050.990	607.173
74	10.050.994	607.009
75	10.051.127	606.941
76	10.051.336	606.900
77	10.051.372	606.768
78	10.051.422	606.736
79	10.051.436	606.827
80	10.051.554	606.900
81	10.051.855	606.854
82	10.051.832	606.772
83	10.051.855	606.708
84	10.052.287	606.777
85	10.052.374	606.836

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 09

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.064.990	610.308
2	10.064.993	610.391
3	10.064.857	610.535
4	10.064.633	610.636
5	10.064.572	610.690
6	10.064.648	610.776
7	10.064.734	610.783
8	10.064.961	611.028
9	10.065.022	611.035
10	10.065.000	611.100
11	10.064.734	611.258
12	10.064.288	611.546
13	10.064.230	611.503
14	10.063.867	611.373
15	10.063.871	611.316
16	10.063.979	611.262
17	10.064.241	611.283
18	10.064.543	611.172
19	10.064.713	611.147
20	10.064.795	611.103
21	10.064.795	611.014
22	10.064.637	611.031
23	10.064.511	610.841
24	10.064.328	610.956
25	10.064.234	611.129
26	10.063.853	611.157
27	10.063.392	611.712
28	10.063.201	611.625
29	10.063.119	611.096
30	10.063.194	611.111
31	10.063.212	611.323
32	10.063.428	611.316
33	10.063.554	611.380
34	10.063.611	611.319
35	10.063.572	611.165
36	10.063.486	611.060
37	10.063.381	611.035
38	10.063.349	610.920
39	10.063.597	610.733
40	10.063.781	610.664
41	10.064.018	610.618
42	10.064.212	610.513
43	10.064.392	610.466
44	10.064.713	610.344

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 10

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.041.641	613.560
2	10.041.665	613.697
3	10.041.457	613.761
4	10.041.192	613.697
5	10.040.702	613.913
6	10.040.141	614.034
7	10.039.579	614.507
8	10.039.707	614.828
9	10.039.603	614.901
10	10.039.515	614.876
11	10.039.571	614.700
12	10.039.266	614.427
13	10.038.800	614.379
14	10.039.017	614.098
15	10.038.720	613.946
16	10.037.428	613.480
17	10.037.500	613.392
18	10.038.865	613.849
19	10.040.125	613.849
20	10.040.285	613.913
21	10.041.280	613.576

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 11

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.044.310	607.393
2	10.044.348	607.779
3	10.044.272	608.061
4	10.044.066	608.387
5	10.043.973	608.599
6	10.043.848	609.224
7	10.043.788	609.208
8	10.043.772	609.072
9	10.043.729	608.925
10	10.043.707	608.637
11	10.043.609	608.480
12	10.043.577	608.404
13	10.043.712	608.333
14	10.043.870	608.328
15	10.043.919	608.431
16	10.043.984	608.420
17	10.043.946	608.279
18	10.043.892	608.213
19	10.043.734	608.143
20	10.043.598	608.034
21	10.043.446	608.012
22	10.043.354	607.969
23	10.043.310	607.920
24	10.042.778	608.279
25	10.042.713	608.235
26	10.043.174	607.898
27	10.043.386	607.795
28	10.043.522	607.811
29	10.043.734	607.252
30	10.043.892	607.040
31	10.043.930	607.121
32	10.043.805	607.371
33	10.043.827	607.475
34	10.043.990	607.491

Registro Oficial N° 72 - Miércoles 30 de Abril de 2003 -- 15

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 12

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.043.488	608.500
2	10.043.396	608.693
3	10.043.277	608.844
4	10.043.327	609.106
5	10.043.235	609.363
6	10.043.254	609.538
7	10.043.066	609.799
8	10.042.919	609.799
9	10.042.841	609.717
10	10.042.886	609.570
11	10.042.827	609.469
12	10.042.763	609.441
13	10.042.684	609.515
14	10.042.661	609.643
15	10.042.602	609.735
16	10.042.340	609.694
17	10.042.115	609.946
18	10.042.166	610.061
19	10.042.152	610.181
20	10.041.941	610.213
21	10.041.853	610.102
22	10.042.083	609.868
23	10.042.120	609.675
24	10.042.092	609.547
25	10.042.239	609.542
26	10.042.345	609.616
27	10.042.427	609.597
28	10.042.450	609.483
29	10.042.570	609.524
30	10.042.671	609.381
31	10.042.616	609.349
32	10.042.657	609.230
33	10.042.896	609.124
34	10.043.047	609.147
35	10.043.130	609.088
36	10.043.125	608.936
37	10.042.905	608.895
38	10.042.886	608.872
39	10.042.744	608.853
40	10.042.707	608.826
41	10.042.744	608.752
42	10.042.845	608.716
43	10.042.997	608.757
44	10.043.070	608.729
45	10.043.144	608.766
46	10.043.240	608.716
47	10.043.254	608.633
48	10.043.148	608.578
49	10.043.116	608.495
50	10.042.919	608.399
51	10.042.854	608.385
52	10.042.854	608.357
53	10.043.006	608.348
54	10.043.125	608.431
55	10.043.185	608.518
56	10.043.392	608.546
57	1 10.043.410	608.403

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 13

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.030.068	611.768

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
2	10.029.934	611.869
3	10.029.609	611.785
4	10.029.150	611.740
5	10.028.259	611.774
6	10.027.897	611.679
7	10.027.598	611.466
8	10.027.436	611.225
9	10.027.111	611.208
10	10.027.223	611.051
11	10.027.206	610.822
12	10.027.312	610.839
13	10.027.408	610.816
14	10.027.357	610.973
15	10.027.363	611.107
16	10.027.503	611.119
17	10.027.598	610.928
18	10.027.766	610.799
19	10.027.878	610.900
20	10.028.220	610.934
21	10.028.225	611.074
22	10.027.772	611.029
23	10.027.593	611.147
24	10.027.609	611.303
25	10.027.889	611.567
26	10.028.153	611.634
27	10.028.326	611.623
28	10.028.422	611.696
29	10.028.853	611.651
30	10.029.060	611.550
31	10.029.279	611.556
32	10.029.391	611.331
33	10.029.514	611.315
34	10.029.508	611.511
35	10.029.659	611.651
36	10.029.889	611.724
37	10.029.906	611.640
38	10.029.995	611.578

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 14

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.046.317	609.952
2	10.046.182	609.965
3	10.046.099	609.777
4	10.045.881	609.590
5	10.045.794	609.338
6	10.045.677	609.290
7	10.045.481	609.481
8	10.045.476	609.634
9	10.045.420	609.773
10	10.045.298	609.912
11	10.044.884	610.195
12	10.044.841	610.500
13	10.044.950	610.539
14	10.045.350	610.287
15	10.045.507	609.978
16	10.045.694	609.965
17	10.046.029	610.200
18	10.046.160	610.452
19	10.046.252	610.531
20	10.046.143	610.670
21	10.046.034	610.731
22	10.045.921	610.674
23	10.045.847	610.579

Miércoles 30 de Abril de 200316 - Registro Oficial N° 72

Nro. Puntos	NORTE	ESTE	PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 16		
24	10.045.973	610.413	Nro. Puntos	NORTE	ESTE
25	10.045.986	610.309	1	10.068.491	610.028
26	10.045.768	610.091	2	10,068.530	610.133
27	10.045.625	610.021	3	10.068.551	610.103
28	10.045.524	610.047	4	10.068.718	610.094
29	10.045.389	610.335	5	10.068.782	610.124
30	10.045.298	610.435	6	10.068.803	610.182
31	10.045.128	610.539	7	10.068.846	610.210
32	10.045.072	610.626	8	10.068.852	610261
33	10.044.902	610.613	9	10.068.835	610.306
34	10.044.719	610.535	10	10.068.782	610.304
35	10.044.714	610.343	11	10.068.773	610.276
36	10.044.775	610.230	12	10.068.692	610.257
37	10.044.854	609.943	13	10.068.649	610.329
38	10.045.368	609.682	14	10.068.654	610.365
39	10.045.411	609.577	15	10.068.820	610.400
40	10.045.372	609.486	16	10.068.839	610.430
41	10.045.442	609.359	17	10.068.895	610.444
42	10.045.960	609.020	18	10.068.901	610.496
43	10.046.156	609.967	19	10.068.880	610.526
44	10.046.160	609.015	20	10.068.865	610.496
45	10.046.012	609.085	21	10.068.677	610.481
46	10.045.881	609.190	22	10.068.651	610.509
47	10.045.851,	609.281	23	10.068.711	610.547
48	10.045.890	609.433	24	10.068.730	610.677
.49	10.045.999	609.581	25	10.068.792	610.722
50	10.046.138	609.651	26	10.068.760	610.741
51	10.046.256	609.764	27	10.068.662	610.735
			28	10.068.581	610.690
			29	10.068.536	610.699
			30	10.068.562	610.739
			31	10.068.557	610.786
			32	10.068.534	610.820
			33	10.068.466	610.846
			34	10.068.429	610.887
			35	10.068.384	610.842
			36	10.068.367	610.790
			37	10.068.331	610.741
			38	10.068.380	610.711
			39	10.068.419	610.551
			40	10.068.314	610.500
			41	10.068.254	610.491
			42	10.068.244	610.419
			43	10.068.162	610.293
			44	10.068.096	610.286
			45	10.068.045	610.310
			46	10.068.034	610.355
			47	10.068.066	610.402
			48	10.068.079	610.455
			49	10.068.038	610.504
			50	10.067.930	610.506
			51	10.067.904	610.453
			52	10.067.851	610.412
			53	10.067.857	610.333
			54	10.067.891	610.263
			55	10.067.904	610.180
			56	10.067.970	610.139
			57	10.068.006	610.090
			58	10.068.150	610.101
			59	10.068.226	610.135
			60	10.068.297	610.152
			61	10.068.357	610.073

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 15

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.067.413	609.869
2	10.067.226	610.059
3	10.067.091	610.286
4	10.066.872	610.499
5	10.066.501	610.715
6	10.066.208	610.718
7	10.065.981	610.683
8	10.066.010	610.539
9	10.066.081	610.539
10	10.066.156	610.352
11	10.066.599	610.246
12	10.066.677	610.373
13	10.066.809	610.327
14	10.066.993	610.306
15	10.067.039	610.206
16	10.066.999	610.091
17	10.066.898	609.999
18	10.066.703	609.935
19	10.066.565	609.800
20	10.066.553	609.665
21	10.066.645	609.553
22	10.066.749	609.564
23	10.066.941	609.792
24	10.067.051	609.815
25	10.067.143	609.889
26	10.067.206	609.878
27	10.067.327	609.774

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 17

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.042.359	608.569
2	10.042.223	608.676
3	10.042.092	608.755
4	10.041.937	608.815
5	10.041.929	608.901
6	10.041.984	609.058
7	10.041.966	609.260
8	10.041.676	609.323
9	10.041.582	609.474
10	10.041.375	609.550
11	10.041.281	609.435
12	10.041.349	609.323
13	10.041.357	609.208
14	10.041.396	609.132
15	10.041.678	608.883
16	10.041.770	608.831
17	10.041.924	608.700
18	10.042.359	608.499

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 18

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.047.578	609.184
2	10.047.427	609.177
3	10.047.318	609.111
4	10.047.246	609.103
5	10.047.223	609.282
6	10.047.079	609.171
7	10.047.069	609.052
8	10.046.952	609.062
9	10.046.789	609.128
10	10.046.634	609.089
11	10.046.564	608.976
12	10.046.548	608.870
13	10.046.624	608.840
14	10.046.694	608.735
15	10.046.857	608.590
16	10.046.982	608.776
17	10.046.933	608.852
18	10.046.770	608.908
19	10.046.725	608.961
20	10.046.779	609.027
21	10.046.902	609.023
22	10.047.141	608.969
23	10.047.294	608.862
24	10.047.374	608.735
25	10.047.429	608.675
26	10.047.635	608.615

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 19

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.052.335	608.007
2	10.052.275	608.145
3	10.052.189	608.127
4	10.052.267	607.872
5	10.052.219	607.765
6	10.052.135	607.741
7	10.052.063	607.675
8	10.051.916	607.675

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
9	10.051.803	607.645
10	10.051.791	607.570
11	10.051.875	607.504
12	10.052.036	607.612
13	10.052.093	607.576
14	10.052.123	607.361
15	10.051.857	607.271
16	10.051.668	607.334
17	10.051.369	607.699
18	10.051.300	607.854
19	10.051.315	608.013
20	10.050.965	608.010
21	10.050.854	608.106
22	10.050.827	608.210
23	10.050.773	608.169
24	10.050.755	608.061
25	10.050.854	607.953
26	10.051.204	607.866
27	10.051.264	607.771
28	10.051.375	607.639
29	10.051.474	607.477
30	10.051.614	607.325
31	10.051.758	607.253
32	10.051.940	607.220
33	10.051.982	607.238
34	10.052.150	607.235
35	10.052.222	607.280
36	10.052.335	607.229
37	10.052.341	607.259
38	10.052.213	607.325
39	10.052.198	607.444
40	10.052.147	607.498
41	10.052.138	607.675
42	10.052.213	607.684
43	10.052.293	607.729

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 20

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.053.172	607.475
2	10.052.997	607.570
3	10.052.883	607.675
4	10.052.811	607.804
5	10.052.702	607.817
6	10.052.672	607.771
7	10.052.487	607.742
8	10.052.480	607.501
9	10.052.564	607.480
10	10.052.702	607.471
11	10.052.717	607.377
12	10.052.782	607.285
13	10.052.879	607.325
14	10.052.956	607.323
15	10.052.967	607.397
16	10.053.022	607.398
17	10.053.129	607.413
18	10.053.166	607.426

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 21

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.070.920	607.549

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
2	10.070.757	607.756
3	10.070.672	607.832
4	10.070.626	607.902
5	10.070.539	607.946
6	10.070.487	607.920
7	10.070.464	607.840
8	10.070.459	607.684
9	10.070.519	607.632
10	10.070.534	607.556
11	10.070.618	607.525
12	10.070.636	607.466
13	10.070.762	607.367
14	10.070.837	607.370
15	10.070.901	607.403
1 16	10.070.920	607.468

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 24

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.070.762	606.077
2	10.070.784	606.127
3	10.070.803	606.283
4	10.070.809	606.351
5	10.070.803	606.436
6	10.070.781	606.480
7	10.070.756	606.496
8	10.070.750	606.528
9	10.070.726	606.466
10	10.070.607	606.450
11	10.070.568	606.293
12	10.070.610	606.238
13	10.070.617	606.168
1 14	10.070.719	606.067

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 22

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.071.156	605.930
2	10.071.124	606.045
3	10.071.070	606.074
4	10.070.907	606.065
5	10.070.852	606.049
6	10.070.759	605.929
7	10.070.698	605.884
8	10.070.675	605.796
9	10.070.674	605.714
10	10.070.718	605.671
11	10.070.763	605.597
12	10.070.828	605.595
13	10.070.949	605.724
14	10.070.971	605.774
1 15	10.071.068	605.805

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 25

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.073.355	604.099
2	10.073.314	604.114
3	10.073.290	604.153
4	10.073.246	604.181
5	10.073.214	604.153
6	10.073.205	604.099
7	10.073.180	604.072
8	10.073.141	604.061
9	10.073.122	604.022
10	10.073.127	603.918
11	10.073.185	603.927
12	10.073.243	603.946
13	10.073.325	604.020

f.) Lie. Edgar Isch, Ministro del Ambiente.

PUNTOS COORDENADAS CUERPO NRO. 23

Nro. Puntos	NORTE	ESTE
1	10.071.119	606.928
2	10.071.082	606.980
3	10.070.939	607.077
4	10.070.897	607.126
5	10.070.823	607.153
6	10.070.788	607.217
7	10.070.728	607.168
8	10.070.708	607.123
9	10.070.624	607.113
10	10.070.570	607.088
11	10.070.539	607.050
12	10.070.602	606.933
13	10.070.611	606.888
14	10.070.665	606.871
15	10.070.723	606.872
16	10.070.806	606.852
17	10.070.850	606.921
18	10.070.913	606.916
19	10.070.973	606.842
20	10.071.048	606.814
21	10.071.087	606.83^
22	10.071.116	606.86.

N°0160

**Dr. Felipe Mantilla Huerta MINISTRO
DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 000158 de fecha 7 de abril de 2003, se publicó en el Registro Oficial N° 062 de 15 de abril de 2003, el denominado: "**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL 15% DE LAS UTILIDADES CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES**";

Que, en el proceso de democratización impulsado por el Gobierno Nacional, se está preparando la estructuración de las mesas de diálogo tripartito para abordar las reformas laborales, entre las que se contiene el reparto de utilidades;

Que, es potestad del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos de acuerdo al Art. 17, numeral 6 de la Constitución Política de la República, expedir normas, acuerdos > resoluciones que requieran la gestión ministerial; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley,

Acuerda:

Artículo Único.- Derogar el denominado "**REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL 15% DE LAS UTILIDADES CORRESPONDIENTES A LOS TRABAJADORES**", expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 000158 de fecha 7 de abril de 2003, publicado en el Registro Oficial N° 062 de 15 de abril de 2003.

Publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, a 23 de abril de 2003.

f.) Dr. Felipe Mantilla Huerta, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

No. 014-2003

ACTOR: Dr. Manuel Campoverde Vanegas,
Procurador Judicial de Luz Toral Bayolima.

DEMANDADA: Rosa Gómez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de enero de 2003; las 15h20.

VISTOS: El doctor Manuel Campoverde Vanegas como procurador judicial de Luz María Toral Bayolima, demanda ordinariamente a Margarita Gómez, la reivindicación del inmueble que se describe en su reclamo. Afirma que por escritura de donación celebrada el 25 de mayo de 1945 ante el Notario Alfonso Urigen e inscrita bajo el número 240 del Registro Menor de Propiedad el 10 de noviembre de 1980, la señorita Elodia Elvia Farfán Mendoza donó a favor de Victoria Bayolima el referido inmueble; que en marzo de 1980 Margarita Gómez presenta denuncia de afectación de la mitad del terreno materia de la donación, y la Jefatura Regional Suroriental del IERAC el 6 de julio de 1981 declaró sin lugar la denuncia, que fue confirmada por el Comité Regional de Apelación No. 4 el 27 de agosto de 1981; que Margarita Gómez ante el fracaso de su reclamo acude a la justicia ordinaria y demanda prescripción adquisitiva de dominio, la que fue rechazada mediante sentencia pronunciada el 5 de julio de 1982 por el Juez de primer nivel y confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca el 5 de julio de 1985; que la actora ha venido reclamando el terreno sin conseguir que Margarita Gómez le entregue el mismo; que Victoria Bayolima su antecesora en el derecho falleció el 31 de enero de 1983; con esos antecedentes con fundamento en el título de dominio y los razonamientos expuestos así como en la disposición contenida en el Art. 953 y siguientes del Código Civil, demanda ordinariamente a Margarita Gómez la reivindicación del cuerpo de terreno referido y que se encuentra en posesión de la demandada. Esta última opuso como excepciones; la improcedencia de la acción; ilegitimidad de personería activa y pasiva; carencia de derecho de la parte actora; autoridad de cosa juzgada; ser legítima propietaria por ostentar un título inscrito en el

Registro de la Propiedad con el No. 5469 de 18 de junio de 1957 y el inscrito con el No. 5334 de 22 de agosto de 1990; caducidad del derecho de la accionante y reconviene la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor. Trabada así la litis, el Juez de primer nivel desecha la demanda con fundamento en una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Cuenca el 31 de julio de 1990, protocolizada el 22 de agosto del mismo año ante el Notario Segundo e inscrita con el No. 5334 de 22 de agosto del mismo año y rechaza la reconvenición de prescripción formulada por la misma demandada. La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que conoció de la impugnación formulada por la parte actora, confirma la sentencia recurrida en cuanto al rechazo de la acción y lo hace fundamentado no en los razonamientos del inferior sino en que si bien la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, no es menos cierto que el título se traduce en las adjudicaciones en los juicios divisorios y los actos legales de partición (Arts. 622 y 737 del Código Civil) y que por tanto si bien el título en que se apoya la acción le confería la propiedad absoluta a la causante, no ocurre lo mismo para los sucesores en el derecho o herederos, pues éstos estaban en la obligación jurídica de demostrar su propiedad mediante el título que les asista; y, hasta tanto no puede refutarse sino propietarios de derechos y acciones sobre el inmueble que se trata de reivindicar. Los actores interpone el recurso de casación y sorteada la causa correspondió el conocimiento y resolución a esta Sala, la misma que para resolver lo que en derecho corresponda, considera: PRIMERO.- El recurso de casación es un recurso extraordinario encaminado a enmendar los errores constantes en la sentencia impugnada y que miran a la errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de normas sustantivas o adjetivas. SEGUNDO.- Los actores consignan en la sentencia que se han violado las normas de derecho constantes en los Arts. 953, 956, 1313, 622 y 737 del Código Civil. TERCERO.- El Art. 953 del Código Civil faculta al dueño de una cosa singular que no está en posesión para demandar; que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Los actores son dueños de derechos y acciones en calidad de herederos de Victoria Bayolima y encontrándose singularizado el cuerpo de terreno materia de la reivindicación, se cumple con el requisito legal que exige la disposición citada. CUARTO.- El Art. 956 del Código Civil dispone que se puede reivindicar; una cuota determinada proindiviso de una cosa singular, de tal suerte que al comparecer los herederos de Victoria Bayolima demandando la reivindicación de un cuerpo cierto proindiviso, se encontrarían al amparo de la citada disposición legal, y, al haber fallecido Victoria Bayolima, todos sus derechos de propiedad y dominio pasan a sus herederos y éstos pueden al amparo de las tantas veces citada disposición legal, proponer la reivindicación. QUINTO.- El Art. 622 del Código Civil consagra entre los modos de adquirir el dominio el de la sucesión por causa de muerte, pero obviamente debe entenderse que para ejercer los derechos para consolidar el dominio, no necesariamente debe llegarse a la partición y adjudicación, de tal suerte que la acción reivindicatoria en estos casos procede tanto más cuanto que el Art. 1313 del Código Civil dispone que el heredero también podrá hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos; en el caso, se desprende no solo que la acción de prescripción fue rechazada mediante sentencia pronunciada en primero y segundo nivel sino que aún más, la demandada

al contestar la demanda formula como reconvencción la prescripción adquisitiva de dominio a su favor y extintiva en contra del accionante, lo que demuestra que la sentencia de prescripción obtenida a última hora con citación por la prensa a los herederos de Victoria Bayolima, no surte ni puede surtir efecto cuando ya fue rechazado con anterioridad. Por las consideraciones anotadas y habiéndose justificado que la sentencia impugnada viola las normas de los Arts. 953, 956, 1313, 622 y 737 del Código Civil, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y declara con lugar la demanda reivindicatoria formulada por Luz Toral Bayolima a través de su procurador judicial con la adhesión de los demás herederos de Victoria Bayolima. Sin costas ni honorarios que regular. Hágase saber y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZÓN: Siento por tal que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 95-2000WG que sigue doctor Manuel Campoverde Vanegas como procurador judicial de Luz María Toral Bayolima contra Margarita Gómez. Resolución No. 014-2003. Quito, 31 de enero de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 16-2003

ACTOR: José Mendieta Espinosa.

DEMANDADO: Santos Córdova Loyola.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 22 de ent-o de 2003; las 10h00.

VISTOS: El demandante vencido, José Mendieta Espinosa interpone recurso de casación mediante el cual impugna la sentencia dictada por los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Máchala, en el juicio verbal sumario que por acción de cobro de facturas persigue en contra de Santos Córdova Loyola. Se encuentra la causa en estado de dictar fallo, al efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo dispuesto en la norma constitucional constante en el Art. 200, en vinculación con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor recurrente manifiesta existir en la sentencia atacada por vía de casación, las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la ley de la materia, la causal tercera se imputa por indebida aplicación de los Arts. 117, 118, 119, 120 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 164 No. tercero, 168 y 202 del Código de Comercio; y, la causal cuarta por infracción de los Arts. 277, 283 y 287 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- La causal de indebida aplicación ocurre cuando la situación sujeta a resolución judicial no se acomoda a la hipótesis contenida en la norma aplicada; en la especie, las normas procesales

imputables a la valoración de la prueba hacen relación a la obligación que tienen las partes de probar durante el proceso sus asertos, y a la obligatoriedad del Juez para apreciar la prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El examen del fallo impugnado evidencia que, no existe la indebida aplicación alegada, por cuanto las partes han actuado prueba tendiente a justificar cada cual sus aseveraciones. Consta en la sentencia subida en grado, que el actor recurrente reconoce como suya la rúbrica existente en el documento de fs. 1, manifestando haberlo suscrito por equivocación, luego el juzgador manifiesta que a fs. 93 existe una letra de cambio por un valor de \$ 25.958,00 dólares, aceptada por el demandado, constando en la misma un sello con la leyenda de "CANCELADO" con fecha 7 de enero de 2000, en la que se halla estampada el mismo rasgo calígrafo constante en los documentos de fs. 1, 2, 4 y 7 que el actor-recurrente ha aceptado como suyas; existe además contradicción entre lo expuesto en el reconocimiento judicial de firma y rúbrica y la confesión judicial rendida por el accionante, lo que hace inferir al Juzgador que éste trata de negar lo expresamente reconocido ante el Juez de primera instancia. Respecto de la indebida aplicación de los Arts. 164 inciso tercero, la prueba de facturas ha sido desvirtuada por la letra de cambio incorporada al proceso, que al ser cancelada termina la obligación constante en las facturas sin que pueda aplicarse el Art. 202 del Código de Comercio ya que existe obligación pendiente. Respecto del Art. 168 del Código de Comercio, de la prueba testimonial en juicios mercantiles, el juzgador no la ha declarado inadmisibles, sino que la ha desestimado por no aportar conocimientos o datos que desvirtúen el pago, lo que aparece en los instrumentos reconocidos por el actor, la Sala no encuentra justificación legal para la imputación de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de normas de valoración de la prueba. CUARTO.- El accionante alega la configuración de la causal cuarta del Art. 3 de la ley de la materia por cuanto en la sentencia que confirma el Tribunal ad quem se regulan costas, daños y perjuicios, lo cual no es materia del litigio, irrespetando así lo dispuesto en los Arts. 277, 283 y 287 del Código de Procedimiento Civil; al respecto es preciso señalar; que es facultativo del juzgador el señalamiento de costas a la parte que hubiere litigado con temeridad y mala fe, sin que sea menester sea solicitado por los litigantes ni incorporada a la demanda o en la contestación, lo que permite desechar la causal intentada. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mendieta Espinosa por falta de fundamento legal. Con costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, (Ministros Jueces) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 74-2002 (k.r.), que sigue: José Mendieta Espinosa contra Santos Córdova Loyola. Resolución No. 16-2003. Quito, 31 de enero de 2003.

f.) Carlos Rodríguez García, Secretario Pvelator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 18-2003

ACTORA: María Luisa Guanoluisa Pila.

DEMANDADOS: Rosario Pila viuda de Guanoluisa y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de enero de 2003; las 10h20.

VISTOS: Por recurso de casación interpuesto por la accionante María Luisa Guanoluisa Pila, viene este juicio ordinario en que se impugna la sentencia dictada por los ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Latacunga, en que se intenta, la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; que sigue en contra de Rosario Pila viuda de Guanoluisa y otros. Encontrándose la causa en estado de fallar, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato contenido en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley. SEGUNDO.- La casacionista objeto en su recurso la violación de los artículos 734, 2416, 2422, 2434 y 2535 del Código Civil, indicando que se presenta el vicio de errónea interpretación con sustento en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia; y con sustento en la misma causal, alega errónea interpretación de los preceptos jurisprudenciales "Gaceta Judicial XII 11 p, 2384 (Código Civil, pág. 560)". Manifiesta existir también "Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Art. 3, numeral 3 de Ley de Casación". TERCERO.- Respecto de la causal tercera, vicio de errónea interpretación, la Sala no puede pronunciarse sobre esta imputación, por cuanto la recurrente no ha señalado las normas que estima han sido mal o erróneamente interpretadas, por tanto en razón de que no existe casación de oficio, la Sala no puede corregir, aumentar o disminuir lo solicitado por la recurrente, desechándose así esta causal. CUARTO.- Acera de la causal primera, la imputación del vicio de errónea interpretación de los precedentes jurisprudenciales, hay que señalar que, estos precedentes jurisprudenciales son obligatorios a partir de 1993, con la promulgación y puesta en vigencia de la Ley de Casación, que en su artículo 19 dispone que la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema de Justicia. En el caso, la jurisprudencia apuntada no se refiere a fallos de casación y por tanto no constituye precedente obligatorio para el Juzgador ad quem, sino simple e ilustrado criterio judicial, no existiendo la violación alegada por el recurrente. QUINTO.- Sobre el vicio de errónea interpretación de los artículos 734, 2422, 2426, 2434 y 2535 del Código Civil, con sostén en la causal primera, es preciso manifestar: que la errónea interpretación se presenta cuando la norma aplicada en el caso es la pertinente, no obstante el juzgador le ha dado un sentido que no es el señalado por el Legislador, contrariando así el espíritu de la ley. El artículo 2416 del Código Civil, es claro y taxativo, cuando dispone que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, en la especie, consta en la sentencia que la accionante recurrente es titular de dominio conjuntamente

con sus hermanos, en la calidad de herederos, por tanto, la Sala no encuentra justificación para sostener la intentada errónea interpretación, ya que la intención del Legislador es clara, al señalar la posibilidad de adquirir el dominio mediante la - institución de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre las cosas ajenas o pertenecientes a otras personas, lo que no ocurren en el caso sujeto a juzgamiento; Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación intentado por María Guanoluisa Pila, por falta de base legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces. Certifico. El Secretario.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 128-2001 B.T.R. (Resolución No. 18-2003), que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue María Luisa Guanoluisa Pila contra Rosario Pila viuda de Guanoluisa y otros. Quito, enero 30 de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 19-2003

ACTORES: Eduardo Intriago Dillon, Ana Cedeño Cañarte y Xavier Sabando Molina.

DEMANDADO: Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de enero de 2003; las 10h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 30 de septiembre de 2002, el recurso de casación deducido por la parte actora Eduardo Intriago Dillon, Ana Cedeño Cañarte y Xavier Sabando Molina, en que impugnan la resolución dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 17 de junio de 2002 (fojas 3 y vuelta de los autos de segundo nivel), que declara la nulidad de lo actuado desde la demanda, dentro del juicio de excepciones que sigue en contra del Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 1 de agosto de 2002, al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". SEGUNDO.- El escrito de interposición del recurso de casación por parte de los actores, permite observar con el numeral 4 del artículo 6 de

la Ley de Casación, que hace referencia a cumplir con exponer los fundamentos en los que apoya el recurso, haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación, puesto que enuncia como falta de aplicación los artículos 71, 73, 1020 y 1023 del Código de Procedimiento Civil, los mismos que no contienen sistema de valoración probatorio y ni siquiera razona sobre la forma en que ha incidido para que se configure dicha causal. Además se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la sentencia dictada por el Tribunal de alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hecho, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga a los recurrentes a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la sentencia impugnada. Por lo expuesto, sin que sean necesarias otras consideraciones, al tenor del artículo .7 de la ley reformativa mencionada, se rechaza el recurso de casación y por falta de requisitos ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces. Certifico.- El Secretario.

CERTIFICO: Que la una copia que antecede, es tomada de su original constante en el juicio especial que por excepciones siguen Eduardo Intriago Dillon, Ana Cedeño Cañarte y Xavier Sabando Molina, contra el Juez de Coactivas de la Corporación Financiera Nacional. Quito, enero 30 de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 20-2003

ACTORES: Gladys Marlene Durand Moreira, Alejandro Roberto Durand Moreira y Johnny Viteri Durand.

DEMANDADAS: Alexandra Isabel, Lorena Leonor, Susana Patricia, Karina Brasilia y Jazmín Daysi Durand Moreira.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 22 de enero de 2003; las 10h40.

VISTOS: Del auto pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Alexandra Isabel, Lorena Leonor, Susana Patricia, Karina Brasilia y Jazmín Daysi Durand Moreira, objetando el auto dictado por el Juez Décimo

Tercero de lo Civil de Milagro, en el que adjudica mediante remate, al mejor postor, el único bien de la causante Delia Leonor Moreira, a favor de Gladys Marlene Durand Moreira, Alejandro Roberto Durand Moreira y Johnny Viteri Durand, en el juicio de partición tramitado, que se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 1 de octubre de 2001, correspondiendo su conocimiento a esta Sala que califique la admisibilidad. SEGUNDO.- Las recurrentes estiman que se han infringido los artículos 364, 365, 366, 468, 470, 476, 482 tercer inciso y 483 del Código de Procedimiento Civil, que ha permitido que sus derechos se vulneren por haberse adjudicado un bien hereditario a tan bajo precio, con una postura que no reúne las condiciones exigidas en los artículos 468 y 470 del Código de Procedimiento Civil. La determinación de lais causales en que fundan el recurso son: la Ira. y 2da. del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que al haberse aplicado en el auto resolutorio, que el acta de remate del único bien sucesorio, no se han observado las solemnidades legales, pues en el folio 95 en que consta, el Juez no menciona que la postura fue acompañada de diez millones de sucres, sino que dice que fue acompañada de billetes de banco y que al cerrar el remate no se había terminado de contar el dinero. Que en igual forma hay falta de aplicación de las normas procesales, viciando el proceso de nulidad insanable, dejándolos en completa indefensión. Apoyan el recurso en que el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, al determinar que las posturas se presentarán ante el Secretario del Juzgado en que se realiza el remate, desde las dos hasta las seis de la tarde del día en que se realiza el remate. Mientras que el artículo 476 determina que no se admitirán posturas que no vayan acompañadas de por lo menos del 10% del valor total del precio, y que el valor debió ser depositada en cheque o en dinero efectivo. Que los postores entregaron a la Secretaria el escrito conteniendo la postura y el 10% de la oferta a las 17h55 del día 10 de diciembre de 1998, y que la Secretaria le pone fe de presentación, pero su fe es mentirosa, adjudicándose el bien haciendo menosprecio a su derecho, ocasionándoles un grave daño, pidiendo se declare la nulidad del remate y del proceso. TERCERO.- La Tercera Sala en auto de 5 de febrero de 2001, hace un completo análisis tanto del bien motivo de la partición, de las publicaciones efectuadas; que los postores son causahabientes, no extraños a la sucesión, que se hizo la necesaria licitación al no haber conciliado las partes en las dos juntas convocadas; la imposibilidad legal de subdivisión en lotes a no ser contraviniendo la ordenanza municipal; la calificación de la única postura y luego su adjudicación. Que el valor de la única postura declarada preferente excede a las dos terceras partes del avalúo: que el precio ofertado se encuentra pagado con el diez por ciento de la postura y el saldo consignando según los depósitos judiciales que obran en autos, más los derechos de copartícipes que los respalda. Que el procedimiento se ajusta a la última parte del artículo 658 para el remate de bienes en juicio ejecutivo. CUARTO.- No se ha infringido ninguna norma legal que pueda afectar la validez del remate y la adjudicación, menos aún, que pueda determinarse que los recurrentes estuvieron afectados por disposición legal alguna que impida su comparecencia como postores, simplemente porque no comparecieron. Es claro y determinante el pronunciamiento de la Sala de la Corte

Superior en el auto que es motivo de impugnación; y que, el recurso de casación, no tiene razón de ser, tanto más que la fe de presentación de la postura, acredita la entrega de diez millones de sucres (fojas 96 de primer grado), sin que aparezca duda acerca de tal hecho. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación interpuesto, por ausencia de base legal. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces. Certifico. El Secretario.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio sumario No. 252-2001 F.I. (Resolución No. 20-2003), que por partición siguen Gladys Marlene Durand Moreira, Alejandro Roberto Durand Moreira y Johnny Viteri Durand contra Alexandra Isabel, Lorena Leonor, Susana Patricia, Karina Brasilia y Jazmín Daysi Durand Moreira. Quito, enero 30 de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 21-2003

ACTOR: César Quinchuela Martínez.

DEMANDADA: Elsa Inca Falconí.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de enero de 2003; las 10h50.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, que confirma la sentencia de primera instancia en la que el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo desechando las excepciones de la parte demandada, acepta la demanda, declarando disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges César Quinchuela Martínez y Elsa Inca Falconí, disponiendo que el menor Paulo César Quinchuela Inca continúe en poder de su madre, para lo cual el padre debe suministrar la suma de treinta dólares por concepto de pensión provisional de alimentos, se ha interpuesto recurso de casación por la parte demandada (fojas 13 de segundo grado). El juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 21 de enero de 2002. Recurso que fue aceptado por la Sala mediante auto de 16 de abril de 2002, por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley de Casación correspondiendo su conocimiento a esta Sala. SEGUNDO.- La recurrente manifiesta que se han infringido los artículos 109 numeral 11, inciso segundo, del Código Civil; los artículos 117, 118,

119 y 211 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de casación se funda en el artículo 3, numeral 3° por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron al Tribunal inferior a declarar el divorcio, violando expresas disposiciones legales. Apoya el recurso en que el actor no probó los fundamentos de hecho ni de derecho, pues sus testigos en forma lacónica contestaron, que es verdad las preguntas a ellos efectuadas, en tanto que, ha demostrado con los testigos: Gloria Esperanza Torres, Janeth Montero Martínez, Berta Raquel Brito, Juana Lata Cujilema, que las relaciones conyugales han sido de marido y mujer, que ha demostrado la litis pendencia, pues el actor demandó el divorcio ante el Juez de lo Civil del cantón Joya de los Sachas, juicio en el que el Juez se inhibió de continuarlo. TERCERO.- La prueba actuada dentro del proceso permite establecer: que efectivamente el doctor César Quinchuela Martínez presentó demanda de divorcio contra Elsa Inca Falconí, en el año 1998, acción que de conformidad al artículo 124, prescribió. Posteriormente, presentó nueva demanda ante el Juez de lo Civil del cantón Joya de los Sachas, acción en la que el Juez tuvo que inhibirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 117, inciso segundo del Código Civil, esto es, porque el domicilio de la demandada, estaba en la ciudad de Riobamba. La acción en la que se fundamenta el demandante, es por la causal décima primera del artículo 109 del Código Civil, fundamentando la acción en que desde octubre de 1998 su esposa lo abandonó manteniendo la separación con total ruptura de relaciones conyugales después de haber mantenido su residencia en el cantón Joya de los Sachas de la provincia del Napo, para ir a residir; su esposa, en la ciudad de Riobamba. Al efecto consta la denuncia de fecha 4 de octubre de 1998 que presenta el doctor César Quinchuela Martínez ante el Teniente Político, de la parroquia Joya de los Sachas y que está certificada por la Secretaria de la Tenencia Política. CUARTO.- Los testigos sostienen por parte del demandante, que el doctor Quinchuela Martínez se encuentra separado de su esposa por más de cuatro años, en tanto que los testigos de la demandada Isabel Inca Falconí, manifiestan que el doctor Quinchuela la visitaba semanalmente a ella como a su hijo, pero en ningún momento se manifiesta en que los cónyuges Quinchuela Inca hacían vida matrimonial o mantenían relaciones conyugales. QUINTO.- La causal de divorcio, reformada y que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial 256 de 18 de agosto de 1989, en el artículo 109 del Código Civil, dice que son causas de divorcio: lira., el abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges. La separación de los cónyuges Quinchuela Inca, se encuentra en el caso del inciso segundo de la causal lira, del artículo 109 del Código Civil. No existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por el contrario, la Primera Sala de la Corte Superior de Chimborazo, aplicó correctamente la ley. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de base legal. Con costas, publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces. Certifico. El Secretario.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio verbal sumario No. 17-2002 F.I. (Resolución No. 21-2003), que por divorcio sigue César Quinchuela Martínez contra Elsa Inca Falconí. Quito, enero 30 de 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

No. 04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de enero de 2003; las 10h30.

VISTOS (368-2001): El Dr. Jaime Aguinaga Andrade, en calidad de Presidente de la Corte Nacional de Menores, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Concedido el recurso y habiéndose agotado el trámite señalado en la Ley de Casación, esta Sala para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO.- El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe aplicación indebida de los artículos 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 90 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; errónea interpretación del artículo 95 de la Constitución Política de la República; y, falta de aplicación del artículo 221, último inciso del Código de Menores. TERCERO.- Dentro del mismo término determinado en la Ley Especial de Casación comparece la Ab. Marcia Montalvo León e interpone recurso de casación contra la sentencia dictada en la presente causa. El recurso se funda en las causales primera, segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y manifiesta que la sentencia recurrida no contiene los requisitos exigidos en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y por el numeral 13 del artículo 278 del Código de Procedimiento Civil y que existe falta de aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- En el presente caso corresponde dilucidar si la actora en su calidad de Presidenta del Tribunal de Menores No. 1 de Guayaquil, su cargo era o no de libre remoción como lo afirma el Tribunal "a quo" en la sentencia impugnada. Para este efecto, es necesario recurrir a la norma constante en el Art. 209 del Código de Menores que establece que son funciones de la Corte Nacional de Menores, entre otras: "Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Servicio Judicial de Menores, CON SUJECCIÓN A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA" (letra f) del Art. 209), (lo expresado en mayúsculas es de la Sala). De lo expuesto, corresponde analizar el texto del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que excluye de la carrera entre otros a los siguientes: "... b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado o que ejerzan cargos de confianza, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Director

Nacional de Personal; el Presidente y el Director Técnico de la Junta Nacional de Planificación; el Contralor General y el Subcontralor, el Director Financiero Administrativo, el Secretario General y los directores regionales de la Contraloría; los directores generales y directores; los gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones autónomas del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos; los jefes del servicio de investigación criminal, el personal de la Secretaría General de la Administración Pública, de la Inspectoría General de la Nación y de la Casa Civil, cuyos cargos se consideran de relación directa con el Jefe de la Función Ejecutiva; los secretarios privados y los asignados a los funcionarios comprendidos en esta letra y en el Art. 3 de la presente Ley;". Lo dicho debe ser compaginado con la Resolución Obligatoria No. 9 expedida por el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción nacional, que expresa que las autoridades administrativas nominadoras se hallan facultadas para remover libremente de sus cargos a los servidores públicos determinados en el literal b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y a los demás señalados como de libre remoción en la Constitución y leyes de la República. Y agrega que, como los cargos determinados en la letra b) del Art. 90 "se hallan taxativamente determinados en la Constitución y leyes de la república, no es facultativo de las autoridades señalar, a su libre arbitrio, a otras funciones como de confianza o pertenecientes a la dirección política y administrativa del Estado, con el propósito de remover a sus titulares.". Por lo expuesto, se deduce claramente que la actora no es de libre emoción, como afirma el Tribunal inferior, basado en una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, con fecha 5 de julio de 1995 y que se encuentra publicada en el Registro Oficial 769 del 29 de agosto del mismo año, en donde se afirma que el Presidente del Tribunal de Menores está comprendido en los cargos de libre remoción; error que se rectifica puesto que como se dijo, el Presidente del Tribunal de Menores no es un cargo de libre remoción. Por esta razón, bien hizo la Corte Nacional de Menores al disponer que se inicie y sustancie un sumario administrativo en contra de la actora, que concluyó con la destitución de la Ab. Marcia Alexandra Montalvo León. QUINTO.- La actora en su libelo de demanda indica que el sumario administrativo concluyó el 27 de septiembre de 1999, fecha en la que se le notificó con la acción de personal No. 2017 DRH-99 de la misma fecha, "expedida en virtud de la resolución administrativa No. 44-CNM de 24 de septiembre de 1999 que impugnó, la cual carece de motivación y fue expedida en forma extemporánea." (sic) (lo subrayado es de la Sala). Frente a lo expuesto, es necesario indicar lo siguiente: el segundo inciso del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso ... El (plazo) previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción.", (paréntesis de la Sala). De la transcripción textual de la norma jurídica, se establece con toda claridad que ésta entraña dos situaciones diferentes: por una parte, la prescripción de la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias; y por otro lado, la prescripción de las sanciones impuestas. En el primer caso, tal prescripción se produce cuando ha transcurrido un plazo de 60 días contados desde la fecha en que la autoridad

tuvo conocimiento de la infracción hasta la fecha en la cual dicha **autoridad impuso la sanción disciplinaria**; y en el segundo caso, la prescripción de la sanción se produce cuando, así mismo, han transcurrido 60 días desde la fecha en que se impuso la sanción hasta la fecha en que se ejecutó ésta. De lo anterior, resulta evidente que es errónea la interpretación al considerar como un mismo plazo el transcurrido entre la fecha de conocimiento de la infracción y a la fecha en que se comunica al recurrente la sanción impuesta a éste, consistente en la destitución; pues tal comunicación constituye la ejecución de la sanción y consiguientemente tal plazo englobaría los dos casos a los que nos hemos referido con anterioridad. SEXTO.- En el caso "sub-júdice" aparece que la autoridad administrativa impuso la sanción disciplinaria, conforme lo reconoce la misma actora, mediante Resolución Administrativa No. 44-CNM de 24 de septiembre de 1999, que es materia de impugnación, es decir que dicha resolución se dictó por parte de la autoridad dentro del plazo que la ley concede para imponer las sanciones disciplinarias conforme a lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; es decir, a la fecha de expedición de la resolución administrativa que se impugna, no ha caducado el derecho o la facultad sancionadora, como queda indicado. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, declarándose legal el acto administrativo impugnado y se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora por improcedente e infundado. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Ministro Conjuez respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, Sala de lo Fiscal.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de febrero de 2003; las 09h40.

VISTOS (368-2001): La Dra. Marcia Alexandra Montalvo León solicita que esta Sala aclare y amplíe la sentencia dictada el 8 de enero de 2003 a las 10h30 en el sentido constante en el escrito que se provee. Al efecto, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La resolución dictada por este Tribunal dentro de la presente causa ha sido dictada con la inteligibilidad necesaria para su fácil comprensión, siendo por tanto lo suficientemente clara y comprensible; además ha resuelto todos los puntos esenciales en mérito de los hechos establecidos en la sentencia. Por las razones expuestas se desestima el petitorio de la abogada Marcia Alexandra Montalvo León. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A. y Luis Heredia Moreno, Ministro Juez y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 8 de enero de 2003; las 15h30.

VISTOS (136-2001): José Rafael Bustamante, a nombre y en representación de Bustamante & Bustamante, a su vez mandataria de C.A. Cigarrera Bigott Sucesores, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que desecha la demanda presentada por Rodrigo Bermeo Rosales. El recurso de casación se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe errónea interpretación del artículo 107 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; falta de aplicación de los artículos 4 (inicialmente 5) del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del artículo 63 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; y, aplicación indebida de los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El trámite adoptado corresponde a la naturaleza del recurso y en él no se ha omitido ninguna formalidad; mientras que se dejó establecida la competencia de la Sala en su oportunidad procesal, presupuesto no alterado por causas supervinientes. SEGUNDO.- Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, pues atañe al control de la legalidad de la sentencia. Y, consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales o antecedentes que circunscriben el ámbito de decisión jurisdiccional en la casación: la sentencia y el contenido del recurso, donde se puntualiza inequívocamente el o los vicios atribuidos al fallo impugnado. TERCERO.- El recurso de casación, según la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se contrae a conocer y resolver posibles errores en derecho que pudiesen existir en la decisión de instancia; de no ocurrir este presupuesto elemental, el Tribunal de Casación no puede conocer el fondo del asunto. CUARTO.- Con la finalidad de establecer la procedencia del recurso de casación interpuesto, este Tribunal analiza los hechos determinados en la sentencia impugnada. Al efecto, advierte: se encuentra expresamente alegada la errónea interpretación del artículo 107 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; al respecto vale decir que el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina determina que tan solo este Tribunal, mediante la vía de interpretación prejudicial, puede interpretar la normatividad del ordenamiento

comunitario andino, Tribunal que efectivamente interpretó el citado Art. 107, que corresponde al Art. 159 de la Decisión 486, de lo que se infiere claramente que no existe el vicio alegado, puesto que la sentencia se ha sujetado a la interpretación de la disposición impugnada. Igualmente, se aduce que en la decisión recurrida existe falta de aplicación del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ante lo cual vale destacar que el texto de la disposición invocada textualmente dice: "Art. 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.", sin decir el fundamento para afirmar que la sentencia del inferior no ha dado cumplimiento al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, que manifiesta la disposición transcrita, tomando en cuenta que la disposición analizada no es específica, entonces, le tocaba al recurrente decir cuál es la razón o fundamento para decir que no se ha dado cumplimiento a lo expuesto en el artículo 4 del Capítulo I del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de la Decisión No. 472, publicada en el Registro Oficial 363 de 18 de enero de 2000. De igual manera el recurso interpuesto se funda en el hecho de que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación del artículo 63 de la Ley de Régimen Monetario y del Banco del Estado, el cual dice: "La Junta Monetaria podrá disponer que las importaciones y las exportaciones sean declaradas al Banco Central del Ecuador o sucursales, en cuyo caso normará la forma, plazo de validez y oportunidad de presentación de tales declaraciones. El incumplimiento de esta obligación por parte de importadores o exportadores, será considerado una contravención y sancionado de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas"; la norma transcrita no es aplicable al caso, toda vez que lo que se hizo en el caso fue prohibir la comercialización e importación al Ecuador de productos de la marca "Belmont". Finalmente se sostiene como fundamento del recurso de casación interpuesto que existe, en la decisión de marras, aplicación indebida de los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, ante lo cual se hace la siguiente reflexión en derecho: reza el artículo 119: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa."; en tanto que el Art. 120 ibídem dispone: "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio."; y, finalmente el "Art. 121 ibídem dice: "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio.". Es preciso analizar que la parte demandante, en su pretensión inicial, no invoca ninguna norma de derecho sustantivo, entonces, mal puede haber sido aplicada indebidamente en la sentencia. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Bustamante, por los derechos que representa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, Sala de lo Fiscal.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de febrero de 2003; las 15h30.

VISTOS (136-01): José Rafael Bustamante, a nombre y en representación de Bustamante & Bustamante la cual a su vez es mandataria de C.A., solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala dentro de la presente causa, pedido que fue trasladado a la contraparte, quien también solicita aclaración y ampliación, extemporáneamente. Al efecto, la Sala hace las siguientes consideraciones en derecho: El acto administrativo sobre el que se presentó el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue un acto en el cual el Director de la Propiedad Industrial impidió que cigarrillos de la marca Belmont, provenientes de Venezuela, se introdujeran en el mercado ecuatoriano. La sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo desechó la demanda y declaró que el acto administrativo fue válido. La sentencia de esta Sala rechazó el recurso de casación y ratifica como legítimo el acto administrativo emanado del Director de la Propiedad Industrial, sin pronunciarse sobre el derecho de Cigarrera Bigott en cuanto a la utilización de la marca en el país por cuanto no ha sido materia de litigio. En los términos que anteceden, quedan atendidos los petitorios formulados, por los derechos que representa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 07

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de enero de 2003; las 1 hOO.

VISTOS (179-01): El Ec. Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado, interpone recurso de casación contra la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio iniciado por Ricardo Zapater Tapia contra el Instituto, que declaró nulo el acto administrativo impugnado. Concedido el recurso accede la causa a esta Sala que lo calificó admitiéndole, por

tanto, al trámite. Concluido éste al estado de pronunciar sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia que se dejó fijada, no se ha alterado por ningún motivo superveniente, y el trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso. SEGUNDO.- El fallo, luego de reseñar los antecedentes fácticos y de derecho de la acción y examinar las excepciones del caso, con las que quedó ligada la controversia, sustenta su resolución, fundamentalmente en lo siguiente: Que el actor fue nombrado el 27 de marzo de 1997 para el cargo de "Programador Informático- 1, correspondiente a la categoría YQ". Que, por la Resolución C.I. 114 de la Comisión Interventora del IESS de 22 de febrero de 2001, se aprueba el informe relativo a la cualificación de méritos y experiencia laboral de los empleados del IESS y las recomendaciones de elegibilidad e idoneidad de aquellos; que se aprueba, también, la supresión de varios puestos de trabajo, que consta en el anexo 2, donde está el nombre del actor (págs. 1 a 16 del documento) como servidor de la Dirección de Recursos Humanos, en el grupo ocupacional No. 4, con el cargo de "Técnico Informático". De estos antecedentes concluye la Sala "a quo", que el cargo que ocupaba el actor no corresponde al cargo suprimido. Potencializa su criterio en el Art. 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a cuyo régimen jurídico estaba sujeto el actor, con función establecida presupuestariamente. TERCERO.- El recurrente, a su vez, sostiene que la sentencia ha infringido las normas de derecho contenidas en el inciso segundo del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Resolución C.I. 114 de la Comisión Interventora del IESS, que se fundamenta "en la errónea interpretación de las normas de derecho y precedentes jurisprudenciales de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.". Y en concretación puntualiza en "errónea interpretación del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa". CUARTO.- Precisa reiterar que el recurso de casación "per se" es de índole extraordinario, formal, completo, a la vez que restrictivo. Impone, por lo mismo, al recurrente no solo enunciar la causal, como se lo ha hecho aquí sin determinar, dentro de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación en la que se funda, si la infracción fue por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de determinada norma o normas positivas de derecho, aunque para enmendar su omisión, en la concretación sitúa el caso en el Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, artículo que nada tiene de aplicación al caso, porque en éste se contempla los "Derechos de los Servidores Públicos"; error que no puede corregirlo el juzgador, como tampoco puede suplir omisiones, porque de hacerlo se trasladaría a ser parte recurrente. Lo anotado bastaría para el rechazo del recurso, no obstante precisa añadir que es evidente e incontrovertible que cada puesto tiene su denominación, que constituye su diferencia específica con la correspondiente partida presupuestaria y funciones inherentes, todo lo que se concreta y precisa en el respectivo nombramiento otorgado por la autoridad nominadora (fs. 154). Ahora bien, como consigna el fallo, si el puesto, materia del nombramiento del actor fue uno con su denominación específica, y la supresión se la hizo de otro cargo o puesto diferente (fs. 133), no hay duda de que la resolución expedida para el caso fue contra ley; consecuentemente ha lugar a que se le restituya al actor al cargo correspondiente a su nombramiento. Por lo expuesto sin que precise hacer otras consideraciones gravitantes en la naturaleza, alcance, fines y efectos de la Resolución C.I. 114 de 22 de febrero de 2001, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se acepta parcialmente el recurso interpuesto, declarándose la ilegalidad del acto administrativo impugnado y se dispone que el actor sea reintegrado a las funciones que le corresponden como Programador Informático -1- del IESS, categoría YP, previo a lo cual el actor deberá consignar la cantidad que haya recibido a título de indemnización por la ilegal resolución, esto es por la supresión del puesto, más el interés legal vigente. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de enero de 2003; las 15h40.

VISTOS (16-2002): El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones interpone recurso de casación de la sentencia de la Primera Sala el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dictada en el juicio iniciado por Luis Armendáriz Quintana, confirmatoria de la pronunciada por la Junta de Reclamaciones que aceptó la demanda y declaró ilegal el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 556 del 29 de noviembre de 1996 que entre otros puntos, ordenó que el actor fuese restituido al puesto de Analista de Programación, Jefe de la Dirección de Planificación del Ministerio demandado. Concedido el recurso accede a esta Sala y establecida su competencia lo calificó, aceptándolo a trámite. Concluido éste con sometimiento a la normativa inherente a su naturaleza, para sentencia se considera: PRIMERO.- El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y concretamente por existir -dice- flagrante falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en el Art. 4 el Reglamento General de Bienes del Sector Público y Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y aplicación indebida del Art. 112, inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que ha influido en la sentencia cuestionada. SEGUNDO.- Fijado así el ámbito competencial de la Sala, corresponde a ésta establecer si la sentencia, efectivamente, adolece de los vicios que se le

atribuyen en el recurso. Así lo impone su naturaleza que es de índole formal, completo y restrictivo. La prelación del examen, corresponde a la impugnación de indebida aplicación del Art. 112, inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por los efectos que podría generar. Ahora bien, según el tenor del Art. 125 de la citada ley, los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público, caducan en el plazo de 60 días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos. Así mismo el Art. 126 de la propia ley, dice: "Prescripción de acciones. En el mismo plazo prescribirán las acciones que concede esta Ley al servidor público y que asimismo no tuvieren plazo especial...". El texto transcrito, si bien establece el plazo de sesenta días para que opere, con propiedad jurídica, la caducidad para el ejercicio de la acción del servidor público; plazo que se ha de contar desde la fecha en 4a que se le notifica, hay una salvedad o condicionamiento consistente en que no tuvieren plazo especial; mas, es incontrovertible que para el ejercicio de la acción en la vía jurisdiccional, el término (no plazo), prefijado en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el de noventa días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama. Así se ha pronunciado el Tribunal de Casación en innumerables casos, criterio que, por lo mismo, tiene el carácter de vinculante en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación. Consecuentemente, en el caso sub júdice si el acto administrativo de su destitución fue el 29 de noviembre de 1996 y notificado el 9 de diciembre del mismo año con memorando 1167-DRH, mientras la demanda es presentada el 22 de enero de 1997, no hay duda de que no se había generado la pretensa caducidad para el ejercicio de la acción propuesta, descartándose, por tanto, la infracción imputada al fallo. Tampoco se ha demostrado, plena e inequívocamente, que el actor dentro de sus funciones específicas que prestaba en el Ministerio de Obras Públicas, los bienes pertenecientes a este portafolio los hubiera destinado para fines político, electorales, doctrinarios o religiosos o para otras actividades extrañas al servicio público, que establece el Art. 4 del Régimen General de Bienes del Sector Público, y que se ha atribuido, también, como infracción de la sentencia al no habérselo aplicado; pues, en dicho fallo la Sala "a quo" ha hecho el análisis de la prueba actuada en el sumario administrativo iniciado contra el actor del juicio, y mediante su convicción, cuya apreciación y valoración está atribuida al juzgador de instancia, no al de casación, conforme prevé el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, exculpó al administrado de la imputación que se le formulara de haber recibido dinero de Margarita Miranda por el kiosco que ocupaba dentro del Beaterío. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado, Sala de lo Fiscal.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de febrero de 2003; las 09h20.

VISTOS (16-02): Por error en la parte expositiva de la sentencia dictada por esta Sala el 20 de enero de 2003; a las 15h40, (fs. 10) se ha hecho constar que "la Junta de Reclamaciones aceptó la demanda y declaró ilegal el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 556 del 29 de noviembre de 1996" cuando lo correcto es "la Junta de Reclamaciones aceptó la demanda y declaró ilegal el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 446 de 29 de noviembre de 1996". Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 21 de enero de 2003; las 10h00.

VISTOS (295-00): Tito Ochoa Hermida interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca dentro del juicio seguido por el recurrente en contra el Director Ejecutivo el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago -CREA-, sentencia en la cual se rechaza su demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos: 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; el 24 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 20 de la Ley de Remuneraciones; y, 25 de su reglamento. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- De autos aparece que por disposición del Director de Recursos Humanos del CREA constante en el oficio No. 014-DRH-99 de 14 de enero de

1999 se deja insubsistente la acción de personal No. 322-A de 30 de abril de 1997 mediante la cual se le encarga al recurrente de la Jefatura del Departamento de Asistencia Técnica de la Dirección Agropecuaria. Al siguiente día, esto es el 15 de enero de 1999 mediante oficio No. 019-DRH-99 el mismo funcionario le hace llegar al recurrente un alcance del oficio antes mencionado mediante el cual se le informa que deberá seguir cumpliendo funciones relacionadas con el Departamento de Asistencia Técnica de la Dirección Agropecuaria. En vista de que el cargo de Jefe Departamental es jerárquicamente superior al del nombramiento del recurrente de Médico Veterinario 3 y por tanto tiene una remuneración superior, éste con fecha 2 de septiembre de 1999 presenta su reclamo ante el Director Ejecutivo del CREA, a fin de que se le cancele el porcentaje correspondiente a la diferencia de remuneración entre su cargo de Médico Veterinario 3 y el de Jefe Departamental que se le encargó. Con fecha 15 de septiembre de 1999 con oficio No. 002689 el Director Ejecutivo el CREA contesta su reclamación en el sentido de que la solicitud del recurrente ha prescrito en virtud de lo que dispone el Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. posteriormente, el 21 de septiembre de 1999 le remite el oficio No. 002727, mediante el cual remite el informe del Director de Recursos Humanos de la entidad en el que dice que el recurrente no tiene derecho al pago de diferencia alguna en su remuneración, toda vez que el funcionario desempeña las funciones de Médico Veterinario 3 y no de Jefe Departamental. SEGUNDO.- En el caso, es evidente que el recurrente de considerar que debía pagársele una diferencia de remuneración por el encargo de la Jefatura del Departamento de Asistencia Técnica de la Dirección Agropecuaria a partir del 15 de enero de 1999, tenía un plazo para presentar su reclamación de conformidad con lo que dispone el Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el cual textualmente dice: "Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto". El recurrente alega que en el caso no ha existido prescripción de derechos contemplados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, puesto que el tema central de la controversia está vinculado al hecho de que el CREA ha omitido el pago de la subrogación que se encuentra contemplado en el Art. 20 de la Ley de Remuneraciones a partir del 15 de enero de 1999. Al respecto, cabe aclarar que el fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado oportunamente se puede presumir que el titular lo ha abandonado, como ha ocurrido en el presente caso. Por ello, como dice Coviello: "En la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular", independientemente de que se trate de una reclamación de carácter económico o no. Por lo tanto no es posible admitir que se haya infringido en el caso el Art. 20 de la Ley de Remuneraciones ni el Art. 25 del reglamento a la ley ibídem. TERCERO.- Ahora bien, el recurrente alega también que existe errónea interpretación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto la resolución administrativa que se impugna es la que emana del Director Ejecutivo del CREA contenida en el oficio No. 002689 de 15 de septiembre de 1999 y que es ampliada con el oficio No. 002727 de 22 de septiembre del mismo año, que niega su derecho a la subrogación bajo el argumento de que no puede aceptárselo por haber

presentado la reclamación extemporáneamente y además porque no ha desempeñado las funciones de Jefe Departamental sino de Médico Veterinario 3. El Tribunal "a quo" considera que ha caducado el derecho del recurrente para proponer la acción contencioso administrativa por cuanto el encargo de Jefe Departamental tiene fecha 15 de enero de 1999, en tanto que la presentación de la demanda es el 23 de septiembre de 1999, transcurriendo entre estas dos fechas ocho meses. En el caso, se acepta la errónea interpretación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por cuanto el acto administrativo impugnado no es el encargo de la Jefatura Departamental de 15 de enero de 1999, sino los oficios No. 002689 de 15 de septiembre de 1999 y No. 002727 de 22 de septiembre del mismo año. Encontrando esta Sala fundamento para el recurso de casación interpuesto por la errónea interpretación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es procedente que se considere el fondo de la sentencia impugnada. CUARTO.- Si bien la demanda ha sido interpuesta dentro del término legal, no es menos cierto que previo a la interposición de la demanda el reclamo ya había prescrito en sede administrativa, toda vez que como se dijo en el considerando segundo, el recurrente de considerar que debía pagársele una diferencia de remuneración por el encargo de la Jefatura del Departamento de Asistencia Técnica de la Dirección Agropecuaria a partir del 15 de enero de 1999, tenía el plazo de sesenta días para presentar su reclamación de conformidad con lo que dispone el Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y al haberlo hecho recién el 2 de septiembre de 1999 ya prescribió su derecho en sede administrativa por los meses de enero a junio de 1999. En tanto que con respecto a los meses de julio y agosto, la reclamación se encontraría dentro de término, pero el recurrente no logra probar que efectivamente se le encargó las funciones de Jefe del Departamento de Asistencia Técnica de la Dirección Agropecuaria, más aún cuando el oficio No. 019-DRH-99 de 15 de enero de 1999 claramente dispone que el recurrente "seguirá cumpliendo con las funciones relacionadas con el Departamento de Asistencia Técnica de la Dirección Agropecuaria", sin especificar a qué funciones se refiere. Por otra parte, del proceso aparece el oficio No. 55-DRH-99 de 20 de septiembre de 1999 mediante el cual el Director de Recursos Humanos comunica al Director Ejecutivo del CREA (E) que Tito Ochoa Hermida desempeña las funciones de Médico Veterinario 3 y no de Jefe Departamental que alega, por lo que, es evidente que no tiene derecho a remuneración adicional alguna. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de enero de 2003; las 09h45.

VISTOS (75-01): Carlos Orlando García Párraga interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra del Presidente alterno y Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 23 numeral 27, 35 numeral 2 y 192 de la Constitución Política de la República; y, 28 y 38 de la Ley de Modernización del Estado. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho antes mencionadas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El acto administrativo impugnado es la orden general del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas No. 18449 de 3 de junio de 1998, mediante el cual se le da de baja de las filas del antedicho Cuerpo de Vigilancia por faltas relativas a la ética y conducta del recurrente de conformidad con lo previsto en el lit. f) del Art. 79 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la institución. SEGUNDO.- En cuanto a la alegada falta de aplicación de normas constitucionales, cabe señalar que: el Art. 23 numeral 27 referente a los derechos civiles, contempla el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones en concordancia con el Art. 192 que dispone que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que deberá hacer efectivas las garantías del debido proceso. En el caso el trámite observado para juzgar la conducta del recurrente se lo hizo de conformidad con el Reglamento para el juzgamiento de faltas disciplinarias de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, en el desarrollo del sumario administrativo el recurrente pudo hacer efectivo su derecho a la defensa y hasta apeló de su sanción ante el Gobernador de la provincia del Guayas, de lo que se colige que no se vulneró su derecho al debido proceso. Al parecer la intención del recurrente es que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas en el proceso, para deducir su fuerza de convicción, atribuciones que soberana y autónomamente corresponden a los jueces de instancia, por lo que no procede aceptar la infracción de los artículos mencionados al principio de este considerando. En cuanto a la supuesta infracción del numeral segundo del Art. 35 de la Constitución Política de la República referente a la garantía del trabajo ya que el Estado propenderá a eliminar la desocupación y subocupación, si bien éste es un deber del Estado, tampoco le obliga a mantener en su cargo a servidores que evidentemente han incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones. TERCERO.- En cuanto al Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, referente al silencio administrativo, no aparece el modo de la infracción producida ni la manera en que ésta ha influido en la decisión de la causa, pues dice textualmente: "ya que consta en autos las dos reclamaciones administrativas realizadas

ante el Director de Recursos Humanos y Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas". Al ser el recurso de casación rigurosamente reglado, el recurrente tiene que cumplir inexorablemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales no se observan en el caso. Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado que dispone que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para iniciar la acción contencioso administrativa, por cuanto en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se hace alusión a una de sus peticiones en sede administrativa, conviene señalar que esta alusión en nada afecta el contenido de la sentencia, por lo que tampoco se la puede aceptar. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de enero de 2003; las 09h15.

VISTOS (364-00): El ingeniero civil Diego Francisco Monsalve Vintimilla en su calidad de apoderado del Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Azuay interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra de la Municipalidad de Cuenca. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos: 10 y 34 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil; 5 y 16 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil; 22 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería; y, 162, 170, 171, 174, 180, 181, 244 y 245 de la Ley de Régimen Municipal. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de las normas antes mencionadas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite previsto en la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Azuay acude al Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo impugnando la resolución adoptada por el Concejo Municipal de Cuenca de 29 de abril de 1997, mediante la cual se designa en el cargo de Director de Obras Públicas al Arq. Jaime Pesantez Calle de una terna presentada por el Alcalde y cuya reconsideración fue negada por la entidad el 7 de mayo del mismo año. Alega la ilegalidad del nombramiento de un arquitecto para el puesto de Director de Obras Públicas, por cuanto, según afirma, normas de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, del reglamento general a la misma y del Manual de Presupuestos del Sector Público determinan que para ser Director de Obras Públicas se requiere título profesional de ingeniero civil. SEGUNDO.- El recurrente alega en su escrito de interposición del recurso de casación que ha sido erróneamente interpretado el Art. 34 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, que textualmente dispone: "Los cargos técnicos y de dirección técnica y aquellos establecidos por la Ley, en el Estado o entidades del sector público, cuya actividad fundamental sean labores inherentes a la Ingeniería Civil, serán desempeñados por profesionales Ingenieros Civiles". En tanto que la Ley de Régimen Municipal en el Capítulo III "De las Obras Públicas", en los Arts. 244 y 245 supuestamente infringidos, dispone que las municipalidades tienen por objeto la realización de planes de desarrollo físico cantonal y la regulación del desarrollo urbano de las ciudades, cuya competencia está determinada en el Art. 162 de la misma ley. Es evidente que las actividades encomendadas al Director de Obras Públicas Municipales no engloban únicamente las señaladas en el Art. 5 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil sino otras que deben ser desarrolladas por los profesionales de la arquitectura, como bien dice el Tribunal inferior, ello hace que la actividad de obras públicas municipales no compete únicamente a los ingenieros civiles. Además, esta Sala coincide con el "a quo" en el sentido de que las funciones que desempeña el Director de Obras Públicas Municipales, supone actividades de orden administrativo, a nivel operativo y por lo tanto, le compete la ejecución de diversas funciones propias del planeamiento físico, técnico y urbanístico de la ciudad, cuya actividad no es inherente únicamente a la rama de la ingeniería. TERCERO.- En el caso el recurrente confunde el recurso de casación con el ya desaparecido de tercera instancia, toda vez que en la fundamentación hace una extensa enumeración de las actividades y funciones que desempeñan los profesionales de la ingeniería civil, pretendiendo que en casación se proceda a considerar todas y cada una de las pruebas presentadas en el proceso, atribuciones que soberana y autónomamente les corresponden a los jueces de instancia. Sostiene que dentro de las actividades fundamentales del Director de Obras Públicas Municipales se hallan las de: programación, estudio, supervisión y ejecución de obras públicas, que se relaciona con construcciones de vías de comunicación, puentes y estructuras de toda clase, estudios de mecánica de suelos y rocas, integrar comités de contrataciones para contratar la ejecución de obras de ingeniería civil, conocer la calidad de trabajos topográficos, etc., para concluir que todas estas funciones las puede desempeñar únicamente un ingeniero civil, por lo que el cargo de Director de Obras Públicas Municipales le compete a un profesional de esta rama. Luego de analizado el escrito contenido del recurso de casación interpuesto y estudiadas las normas alegadas de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil y su

reglamento, de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y de la Ley de Régimen Municipal, se desprende que ninguno de estos cuerpos normativos establece que las municipalidades están obligadas a nombrar para el puesto de Director de Obras Públicas a un ingeniero civil, por lo que la designación de un arquitecto en tal función no adolece de ilegalidad, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de enero de 2003; las 17h00.

VISTOS (420-01): Examinado el proceso elevado a esta Sala por haberse franqueado el recurso de hecho interpuesto por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, denegado el de casación interpuesto contra la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en el juicio iniciado por Luis Elias Loo Vera, y que en su parte decisoria declaró con lugar la demanda; ilegal el acto administrativo impugnado y sin efecto lo cargos de "naturaleza dinerada" y ordenando la "restitución de los valores indebidamente retenidos por concepto de multas", para resolver atento el estado de la causa, se considera: PRIMERO.- Ninguna razón superveniente ha alterado la competencia de esta Sala, para conocer y decidir el caso en debate procesal. SEGUNDO.- Según el libelo inicial difuso e impreciso, el actor impugna el acto administrativo que emana -dice- por una parte del Directorio del Banco Nacional de Fomento de 19 de marzo de 1997, dado a conocer mediante el Gerente General encargado de la institución bancada por fax No. 1873 de 1 de abril de 1997, así como el radiograma No. 3515 de 17 de abril de 1997 suscrito por el Gerente encargado, consistente en la suspensión temporal de sus funciones, "o sea sin goce de sueldo básico..." como Gerente de la sucursal de Chone, sin que hubiera precedido la investigación administrativa del hecho imputado de negligencia y falta de cumplimiento de requisitos y previsiones en la expedición de un cheque de Gerencia a favor de Claudio Benedicto Bazán Arreaga, que fuera alterado para el cobro de una cantidad muy superior a

No. 27

la que le correspondía legalmente. TERCERO.- Entre las excepciones opuestas hállase la de que el actor es un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, por hallarse comprendido dentro del ámbito de la letra b) del Art. 30 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por consiguiente inmerso en la resolución "erga omnes" del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tenía jurisdicción nacional, para la debida interpretación y aplicación de aquella norma legal. No hay duda, y el propio actor lo reconoce, que tenía la calidad de Gerente de la sucursal de Chone del Banco Nacional de Fomento; y, por tanto hallábase dentro de los servidores públicos señalados como de libre remoción sin que por tanto el ejercicio de esa facultad constituya destitución, ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, como estima la resolución obligatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, promulgada en el Registro Oficial 901 de 25 de marzo de 1992. En efecto, el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dice: "Servidores excluidos de la Carrera Administrativa.- Exclúyense de la carrera administrativa: b) ...los gerentes y subgerentes de las empresas e instituciones autónomas del Estado;...". Como consecuencia lógica y jurídica de la norma transcrita, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Art. 2 de su resolución, concluye que para el caso no son aplicables a dicha remoción las formalidades y requisitos señalados en el Título II, Capítulo VII del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que trata del régimen disciplinario, ni más disposiciones pertinentes a esto. CUARTO.- Establecidos pues, los presupuestos Tácticos y jurídicos, se concluye que, la remoción del actor Luis Loor Vera, Gerente de la sucursal en Chone, cuya copia certificada consta a fs. 4 fue un acto administrativo legítimo, tornándose, por tanto, improcedente la acción al respecto; mas en lo atinente al pago de los valores correspondientes al cheque cuya alteración se afirma, ningún pronunciamiento compete a la Sala Casacional porque debe ser dilucidado ante la justicia ordinaria, más aún que se ha iniciado el correspondiente juicio penal para establecer la existencia del evento material de la infracción y sus responsables. QUINTO.- Si la autoridad nominadora tenía facultad legal para remover del cargo al actor, a posteriori lo tuvo para suspenderle temporalmente si así estimó procedente. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se la declara sin lugar la demanda y obviamente sin perjuicio de que el administrando y la administración puedan ejercer las demás acciones que estimen procedentes en derecho. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 31 de enero de 2003; las lOhOO.

VISTOS (320-01): La Ab. Silvia Ramón Espinoza, abogada del IESS-R3, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Wilson González Flores, en su calidad de representante patronal de González Hnos. Gasolinera en contra del Director General del IESS; sentencia en la cual se acepta la demanda propuesta. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 37 lit. a) de la Ley del Seguro Social Obligatorio; y los artículos 8 y 41 numeral 7 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de las normas de derecho antedichas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El acto administrativo impugnado es el Acuerdo No. 001237 C.N.A. dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 16 de octubre de 2000 y notificado al Sr. Wilson González Flores el 14 de noviembre del mismo año, mediante el cual confirma el Acuerdo No. 31i02.037.CP. R3 expedido por la Comisión de Prestaciones Regional 3 que declara fraudulenta la afiliación de la señora Bertha Toral Samaniego por los períodos de aportes de 30 de junio de 1991 a 30 de julio de 1996. La Comisión Nacional de Apelaciones del IESS adopta esta resolución basada en el informe diario 005 de 19 de junio de 2000 suscrito por la Inspectora Patronal Sra. Janaca Gordón Jara, ya que no existe, a su criterio, registro de la relación laboral por cuanto la señora Bertha Toral Samaniego no consta en roles de pago, de lo que concluye la Inspectora que dicha señora Toral no era trabajadora de la Gasolinera González Hnos. SEGUNDO.- La recurrente alega en el escrito' de interposición del recurso que se ha interpretado erróneamente el Art. 37 literal a) de la Ley del Seguro Social Obligatorio referente a los asegurados obligados, el cual textualmente dice que están sujetos al régimen del seguro social obligatorio: "Las personas que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo o por nombramiento, esto es, los empleados privados, los obreros y servidores públicos", norma impertinente al caso por cuanto el tema de la controversia es una afiliación fraudulenta y no las personas que deben ser afiliadas al régimen del seguro social obligatorio. Por otra parte, el Art. 8 del Código del Trabajo, que también se alega como infringido, preceptúa el concepto de contrato individual de trabajo, y finalmente el Art. 41 numeral 7 del mismo cuerpo legal preceptúa la responsabilidad solidaria de los empleadores. TERCERO.- La afiliación fraudulenta consiste en el acuerdo entre dos personas para forjar una relación laboral inexistente, fingiéndose patrono la una y trabajador la otra, con el propósito de conseguir la afiliación a un régimen que no le corresponde. Ciertamente es -como afirma el Tribunal inferior- que en el caso no aparece de autos la intención de engañar al IESS con la afiliación de

----- con papeles blancos, originales de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Bertha Toral Samaniego, por cuanto no ha existido afán inmediato de beneficiarse con las prestaciones del instituto. Sin embargo, no aparece de autos que se haya demostrado por parte del actor de que efectivamente existió una relación laboral entre González Hnos. Gasolinera Solano y Bertha Toral Samaniego, puesto que en la confesión rendida por el representante legal de la empleadora, se afirma que los servicios que prestaba la señora Toral a favor de la Gasolinera "fue bajo la modalidad de comisión de cobranzas" (que también es una forma de remuneración de acuerdo con nuestra Ley Laboral), y que no constaba en los roles normales, por cuanto su remuneración era registrada en libro independiente, en el cual conjuntamente se llevaba el control de su actividad", pero no existe constancia de tales pagos por concepto de remuneración.- Posteriormente el confesante, indica que "desgraciadamente debido a remodelaciones que se han tenido que realizar dentro del Negocio 'Bomba de gasolinera', el libro se ha extraviado, que espera que en algún momento pueda ser recuperado". En consecuencia, únicamente consta la afirmación de la empleadora de que existió una relación laboral, sin que se haya demostrado fehacientemente dicha relación de trabajo. Si el hecho objetivo del que emanan derechos como en el ámbito de la seguridad social, la afiliación, es obvio y elemental que debió ser probado plenamente. Así imponen los Arts. 117, 118, 120, 121 y 122 del Código de Procedimiento Civil; más aún si se tiene en cuenta que, en el caso, quien demanda es precisamente el pretense empleador, quien debía cumplir con todas las exigencias y requerimientos legales, estatutarios y reglamentarios inherentes a sus servidores. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 2 de mayo de 2002; las 09h30.

VISTOS (107-2000): A fojas 131, 132, 133 y 134 de autos, comparece Mérida Velepucha Barzallo e interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 2000 por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, Distrito Quito, en el juicio seguido por la recurrente contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contándose además de la tercerista beneficiario, ingeniero Alfredo Jaramillo Arguello, por el que pretendía se declare la nulidad del Acuerdo 89349 CNA de 14 de junio de 1989 dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS y consiguientemente, el reconocimiento de la calidad de trabajador de su conviviente fallecido, Segundo Manuel Paca Daquilema, de la constructora de propiedad del ingeniero Alfredo Jaramillo Arguello y por tanto su derecho a la afiliación al IESS, la concesión del montepío a favor de los hijos menores del trabajador fallecido Paca Daquilema, entre otras pretensiones. La sentencia recurrida rechaza la demanda y declara válido el acto administrativo impugnado, que revocó el Acuerdo No. 05211.0175 de la Comisión de Prestaciones del IESS, de 18 de enero de 1989, por la que ratificó la glosa establecida por el IESS en contra del ingeniero Luis Alfredo Jaramillo Arguello, considerando que Segundo Manuel Paca Daquilema había prestado sus servicios, en relación de dependencia, al constructor Ing. Jaramillo Arguello. La casación, se fundamenta en la falta de aplicación de varias normas como las contenidas en los artículos 4, 7, 40, 421 y otros del Código del Trabajo, así como en la errónea interpretación del Art. 8 del mismo cuerpo legal y 55 de los estatutos del IESS. El Tribunal a quo, en providencia de 23 de marzo de 2000 concede el recurso. Esta Sala, en auto de 18 de mayo de 2000 admite a trámite el recurso de casación interpuesto. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo dispuesto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República y artículos 1 y 9 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades comunes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. TERCERO.- En el recurso interpuesto la parte actora sostiene que en la sentencia se han infringido, por errónea interpretación, los artículos 8 del Código del Trabajo y 55 de los estatutos del IESS, y por falta de aplicación de los artículos 4, 7, 40 del mismo cuerpo de leyes. En resumen aduce que el Tribunal a quo ha dado a su conviviente Segundo Manuel Paca Daquilema la calidad de subcontratista, cuando en realidad era un trabajador del ingeniero Luis Alfredo Jaramillo. CUARTO.- En la sentencia recurrida, se analizan varios documentos para llegar a la conclusión de que Paca Daquilema no era trabajador bajo dependencia del constructor ingeniero Jaramillo, sino subcontratista. Corresponde por tanto establecer, si efectivamente Paca Daquilema, fue subcontratista, de conformidad a las disposiciones del Código Civil, o fue trabajador de conformidad con el Art. 8 del Código del Trabajo. QUINTO.- El subcontratista es "parte de un subcontrato" (Guillermo Cabanellas - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, séptimo tomo, 20 edición), y "subcontrato es un nuevo contrato dependiente o derivado de otro previo llamado básico u originario- y con su mismo contenido, en todo o en parte. Los dos contratos coexisten, ya que la subcontracción no extingue el contrato básico ni afecta el vínculo que el mismo estableciera. Pero nace un nuevo vínculo contractual, distinto, aunque no sea autónomo. El derecho es nuevo, se dirige contra otra persona que la concedente originaria y la correlativa obligación incumbe a quien en el contrato básico, ejerce el derecho contra el primer contratante. Pero ese nuevo derecho se deriva de los que corresponden al subcontratante en razón del contrato

base, no podría ultrapasarlos en duración ni extensión" (Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXV, pág. 835). En el caso, el contrato principal de construcción se ha celebrado entre la Mutualista Pichincha y el constructor, ingeniero Alfredo Jaramillo Arguello y éste bien pudo subcontratar la totalidad o una parte de la obra. En la sentencia se dice que el contratista ha subcontratado, una parte, con Segundo Manuel Paca Daquilema, basándose para tal afirmación, en las informaciones sumarias rendidas por los propios trabajadores del ingeniero Jaramillo, en el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha. Al respecto cabe señalar, que tales declaraciones las de Marco Jácome, Segundo Martínez y Lázaro Lojano, no pueden ser consideradas ni aceptadas pues, sin determinar al momento, si fueron o no trabajadores del ingeniero Jaramillo, sus testimonios fueron rendidos con violación de los artículos 223 y 226 del Código de Procedimiento Civil que prescriben: "Art. 223.- La parte que necesite rendir prueba testimonial, presentará al Juez la nómina de los testigos que deben declarar y el interrogatorio según el cual deben ser examinados.- El Juez ordenará que la solicitud sea comunicada o la otra parte, para que esta pueda pedir que tales testigos declaren también sobre otros hechos, haciéndose constar en un interrogatorio".- "Art. 226.- El Juez mandará que se reciban las declaraciones previa notificación a la otra parte". Las declaraciones de tales testigos rendidas en calidad de informaciones sumarias al no receptarse ciñénaose a las normas indicadas, debieron ser desestimadas. SEXTO.- Para establecer las obligaciones de un subcontratista, y aún más para establecer si se han generado obligaciones entre contratista y subcontratista, debe existir indefectiblemente un contrato escrito, como así lo dispone el Art. 1753 del Código Civil que dice: "Deberán constar por escrito los actos o contratos que contiene la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos mil sucres.". En la especie, solo una de las planillas supera el valor. El contrato principal de construcción celebrado entre la Mutualista Pichincha y el contratista Jaramillo Arguello en el que se determina el objeto, valor, plazo, garantías, terminación y muchas otras estipulaciones, consta por escrito, obviamente en cumplimiento a la disposición citada. Con igual criterio y en cumplimiento al mandato del Código Civil, cualquier subcontrato celebrado entre el contratista, ingeniero Jaramillo y un subcontratista, en este caso Paca Daquilema, debió constar por escrito, cosa que no ha sucedido, o por lo menos no se ha probado en el juicio, ni aparece en el expediente administrativo. SÉPTIMO.- Al no ser subcontratista, es obvio que los servicios de albañilería que venía prestando Segundo Manuel Paca Daquilema, hasta el momento de su fallecimiento, era en relación de dependencia del constructor ingeniero Jaramillo Arguello, situación esta que consta, además, de las tres "Planillas de Trabajadores" que aparecen en el expediente administrativo, preparadas en papel del "Ing. Alfredo Jaramillo" por uno de sus trabajadores, Vinicio Jácome Ramírez, como lo reconoce en su testimonio, planillas en las que consta la nómina de trabajadores, cuyo primer nombre es de Segundo Paca, de ocupación maestro mayor, jornal, 900 sucres, el número de días laborados, y el valor total a pagarse. No puede dejarse pasar por alto, el hecho de que en las tres planillas, aparece también el nombre de Lázaro Lojano, como albañil, es decir que estaba en la cuadrilla de trabajadores de Paca, cuando en la información sumaria manifiesta que también ha celebrado un subcontrato para ejecutar obras de albañilería. Estos documentos llevan aún más a la conclusión de que Paca Daquilema era trabajador del ingeniero Jaramillo

Arguello, al tenor del Art. 8 del Código del Trabajo, debiéndose entender que cumplía meramente la misión de Jefe de grupo prevista por el Art. 31 del citado cuerpo de leyes. OCTAVO.- La sentencia se refiere y se fundamenta también en el "recibo transaccional suscrito por Mélida Velepucha Barzallo", actora de este juicio, del que aparece que recibió un valor monetario proveniente del cobro de una póliza de accidentes personales y que se lo hizo para precaver un litigio eventual que "podría proponerse por el fallecimiento de su conviviente, Manuel Paca" por accidente siendo subcontratista de la construcción de la "Torre Quaque", afirmación que en nada cambia una relación jurídica establecida por ley y si de una renuncia se trata, ésta es nula al tenor de lo dispuesto por el Art. 4 (ibídem) y Art. 35, numeral 4 de la Constitución Política de la República. Por lo que, sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se ratifica la glosa contenida en la notificación No. 1111.6.4022 de 88.10.21 contra Alfredo Jaramillo Arguello, patronal 030.46.705. La pretensión de la actora contenida en el literal c) del numeral VI de la demanda las tramitará ante el IESS, de acuerdo a las normas que rigen para esta prestación. Sin costas. En atención a la comunicación No. 1947-DNP de 7 de noviembre de 2000, dirigida por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia al señor Presidente de la Sala y de conformidad con lo previsto en el Art. 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para intervenir en la presente causa llámase al Secretario titular de la Sala de lo Fiscal de esta Corte Suprema de Justicia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Clotario Salinas Montano, Ministro Juez y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

AUTO

**CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 20 de enero de 2003; las 08h45.

VISTOR (107-2000): El ingeniero Alfredo Jaramillo Arguello, en su calidad de coadyuvante del demandado, ha solicitado ampliación de la sentencia dictada por esta Sala, petitorio con el cual se ha corrido traslado a las partes, habiendo ambas, actor y demandado, pronunciándose por el rechazo de tal pedido. Para decidir lo procedente, la Sala considera: "El Art. 285 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "El Juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.". En tanto, el Art. 286 del mismo cuerpo legal dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses y costas. En el presente caso, se han resuelto todos los puntos materia de la controversia y por tanto nada hay que ampliar, razón por la cual niégase la petición de ampliación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce y Clotario Salinas Montano, Ministro Juez y Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original. Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 430

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 16 de diciembre de 2002; las 10h30.

VISTOS (51-02): El Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Jorge Morales y otros en contra del Portafolio de Estado representado por el recurrente. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos: 28 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política del Estado. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de las normas de derecho citadas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el rito establecido en la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es evidente que de conformidad con lo que disponen los artículos 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el servidor público tiene el plazo de sesenta días para presentar su reclamo en vía administrativa, contados a partir de la fecha en que pudieron hacerse efectivos sus derechos, que en el caso sería a partir de la fecha del pago de la indemnización, que a criterio de los recurrentes no ha sido calculada conforme a derecho. Ciertamente es también que en la contestación dada al reclamo administrativo presentado por los actores que consta a fs. 1 y 2 del proceso, se alega expresamente por parte del Subsecretario General Jurídico que ha caducado por haber transcurrido más de sesenta días el plazo para presentar su reclamo de conformidad con los artículos antes citados. Mas de autos no aparece copia del reclamo administrativo presentado por los actores con la fecha de su presentación, que sería la única prueba idónea para establecer si había caducado o no el derecho de los recurrentes para ejercer su reclamo administrativo a la fecha de presentación del mismo, única circunstancia que permitiría aceptar la excepción de prescripción alegada por los recurrentes. La

prueba trascendental en su efecto, debió ser solicitada por el mismo demandado y no aparece que lo haya hecho, observándose también que pese a su innegable trascendencia procesal, los jueces "a quo" tampoco ejercieron en su oportunidad, la facultad contemplada en el Art. 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia resulta impertinente la mención de los artículos 125 y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como fundamento del presente recurso. Con fines doctrinarios conviene advertir que de acuerdo con el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, no se requiere como requisito previo para iniciar cualquier acción contencioso administrativa, el agotamiento o reclamo en la vía administrativa, mas si tal derecho es utilizado por el servidor público y se espera su pronunciamiento, tiene que someterse a la normatividad de los artículos 125 y 126 antes mencionados, en tanto que si acude directamente a la vía jurisdiccional para ello no tiene los sesenta días de plazo sino los noventa días de término al que se refiere el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. SEGUNDO.- En cuanto a la pertinencia del Art. 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vale la pena señalar que el plazo de tres años en él señalado se refiere únicamente a los casos de error matemático o de hecho, en los que no puede jamás considerarse un criterio de valor como es el que exige el caso, en relación a considerar o no un rubro dentro de una liquidación, por consiguiente no es pertinente la norma en el caso y así consideró el Tribunal "a-quo" al no considerarla en la demanda, pese a constar en el libele, por lo mismo tampoco puede ser fundamento de esta acción. TERCERO.- En cuanto a las presuntas violaciones constitucionales, resulta inexacta e impropia aseveración pues es evidente que las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica han caracterizado el presente caso. CUARTO.- El Art. 26 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, fue dictado reglamentando una institución nueva en nuestra legislación, constante en el Art. 52 de la mencionada ley, referente al pago de compensaciones a favor de los servidores públicos que, de conformidad con los procesos de modernización y los planes de reducción de personal, presenten su renuncia voluntaria. Solo para este caso es aplicable la disposición reglamentaria antes aludida, según la cual la separación se perfecciona al momento en el cual el servidor se le haya cancelado el valor de la liquidación. El presente caso, no es el popularmente denominado venta de renuncias sino la supresión del puesto considerado en el Art. 59 lit. b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En consecuencia, no es pertinente la aplicación al caso del mencionado Art. 26 del reglamento, en tanto que sí lo es el Art. 28 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, según el cual el servidor público deberá recibir su sueldo íntegro hasta el último día del mes en que se produzca su separación. Habiendo la sentencia considerado indebidamente la aplicación de la normatividad del Art. 26 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado en el caso, hay fundamento para el presente recurso, por lo que la Sala debe casar la sentencia y dictar la que en su lugar corresponda. Excepción hecha del aspecto de la indebida aplicación del Art. 26 del Reglamento Sustitutivo de la Ley de Modernización del Estado, todo lo demás resuelto en sentencia tiene completo fundamento jurídico, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia únicamente en lo referente a que la rectificación de las indemnizaciones que corresponde a cada

uno de los actores; se la realice considerando todos los ingresos durante el último año de sus servicios, hasta el último día del mes en que se hubiere hecho efectiva la separación del cargo, dato que consta de autos.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Ministro Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 7 de febrero de 2003; las 09h50.

VISTOS (51-02): El abogado Boanerges Rodríguez Freiré, en su calidad de Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala dentro de la presente causa, pedido que fue trasladado a la contraparte, quien pide que se rechace la petición. Al efecto, la Sala considera que la aclaración tiene como propósito determinar el efectivo alcance de los términos expresados en el fallo, cuando éste fuere oscuro o pudiere confundir su intencionalidad. En la especie, ninguno de estos presupuestos se cumple. Por lo que, al no ser procedente la solicitud formulada por el Ab. Boanerges Rodríguez Freiré, por los derechos que representa, se la rechaza. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 10 de marzo de 2003.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 003-2003

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE RIOBAMBA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 prescribe que los gobiernos municipales gozarán de plena autonomía y que en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que en materia de planeamiento y urbanismo a la Administración Municipal le compete elaborar programas y proyectos específicos a realizarse en el cantón, con el objeto de cumplir con las funciones señaladas por la Ley de Régimen Municipal, teniendo en cuenta el armónico desarrollo urbano;

Que en el Art. 415 de la Ley de Régimen Municipal se determina que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas para la construcción de cualquier obra pública destinada a servir y embellecer a la ciudad;

Que es competencia municipal programar, proyectar y ejecutar la construcción de las obras públicas;

Que la inversión que demanda la ejecución de las obras públicas es para beneficio de la colectividad y específicamente de las propiedades de los inmuebles colindantes o situadas dentro de la zona considerada beneficiaria o de influencia de éstas;

Que para conseguir la recuperación de las inversiones debe grabarse a los propietarios de los bienes raíces que han recibido el beneficio real o el beneficio presuntivo a través de los correspondientes tributos por contribución especial de mejoras;

Que el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 00367 SGJ-2003 del 21 de marzo de 2003, emitió dictamen favorable a la ordenanza que pone en vigencia su aplicación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64, numerales 1 y 23; y, en el título octavo,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA PARA EL COBRO DE TRIBUTOS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.**

Art. 1.- DEFINICIONES

SUJETO ACTIVO.- Constituyese sujeto activo de los tributos por contribuciones especiales de mejoras el I. Municipio de Riobamba y sus empresas, en relación a las obras públicas ejecutadas en el cantón.

En caso de obras públicas de carácter intermunicipal estará sujeto a lo establecido en el respectivo convenio suscrito con la Municipalidad limítrofe correspondiente, en el caso de así haberlo hecho o a lo que resolviera el Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades, de no mediar convenio alguno.

SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del tributo por contribución especial de mejoras; y, consecuentemente están obligados a su pago los propietarios de bienes raíces que resulten beneficiados real y presuntivamente con la obra pública realizada en el cantón Riobamba, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna.

La Municipalidad de Riobamba y sus empresas dictarán la reglamentación necesaria para absorber con cargo a su presupuesto de egresos en el importe total o parcial de exoneración que debe concederse a aquellos propietarios de inmuebles que alcanzado la calificación de monumentos históricos de conformidad a lo establecido en la ley.

BENEFICIO REAL.- Se establece que existe beneficio real cuando una propiedad raíz resulta colindante con una obra pública ejecutada por el I. Municipio de Riobamba.

BENEFICIO PRESUNTIVO.- Se establece que existe beneficio presuntivo, cuando una propiedad raíz se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de la obra pública ejecutada y será determinada por la Dirección de Planificación del Municipio.

Cuando sea posible determinar el beneficio real, no se establecerán zonas de beneficio presuntivo o de influencia a menos que se cumplan estos requisitos:

Que la obra presente un beneficio directo a toda la ciudad, según lo que determine la Dirección de Planificación.

Que el valor del cobro por contribución especial de mejoras resulte excesivo para los colindantes, según lo que determine el Departamento de Avalúos y Catastros en aplicación al Art. 419 de la Ley de Régimen Municipal, en cuyo uso los sujetos pasivos responden hasta el valor de su propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

Art. 2.- CARÁCTER DEL TRIBUTO

El tributo por contribución especial de mejoras es de carácter real. Las propiedades beneficiarias real o presuntivamente con una obra pública municipal, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el crédito tributario, en empadronamiento, aquellos entre quienes reciban el beneficio real, cuando se ha establecido la zona de influencia.

En las zonas en las que no sea posible determinar beneficios reales, ni zonas de influencia específicas, su costo se prorrateará entre los propietarios de bienes inmuebles del cantón en proporción del valor catastral actualizado.

Cuando se haya determinado el beneficio real, el tributo será pagado por:

En los casos de sucesiones individuales o de comunidades de bienes, el pago podrá determinarse a todos y cada uno de los propietarios a prorrata de lo que les corresponde, ya sea en bienes o acciones sucesorias.

Al tratarse de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según la alícuota, el promotor de la propiedad horizontal es el responsable del pago del tributo correspondiente a las alícuotas cuya transferencia de dominio no se haya producido.

Al tratarse de transferencia de dominio el vendedor deberá cancelar el total de la deuda por contribución especial de mejoras.

La Dirección Financiera deberá otorgar el certificado de estar al día en el pago de obligaciones para con el I. Municipio de Riobamba o de no estar obligado al pago por no existir subrogación, es requisito indispensable para que los notarios autoricen y el Registrador de la Propiedad inscriba las posesiones efectivas, sentencias, prescripción y escrituras celebradas sobre transferencias de dominio o gravámenes referentes a bienes inmuebles.

Quienes contravengan a lo dispuesto serán responsables por la omisión y quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley.

Art. 3.- Los urbanizadores construirán a su costo las obras de infraestructura básica, como son: apertura de calles, pavimentación, alumbrado público, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, las cuales quedarán a favor del I. Municipio de Riobamba sin derecho a reintegros y será de responsabilidad municipal el mantenimiento de los servicios públicos.

Art. 4.- HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del tributo por contribución especial de mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas, por la construcción de alguna de las siguientes obras públicas ejecutadas por el I. Municipio de Riobamba o sus empresas.

- a.- Apertura, ensanche, construcción y mantenimiento de vías de toda clase;
- b.- Aceras y bordillos, cercas o cerramientos;
- c.- Obras de alcantarillado (sanitario, pluvial y combinado) y otras obras;
- d.- Alumbrado público;
- e.- Sistema de agua potable;
- f.- Rellenos sanitarios y quebradas;
- g.- Parques, plazas y jardines;
- h.- Mercados; y,
- i.- Otras obras que el I. Municipio de Riobamba determine mediante ordenanza.

Art. 5.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

La base del tributo que debe pagarse por contribución especial de mejoras será el costo de la respectiva obra, prorrateada entre las propiedades beneficiadas real o presuntivamente según la forma y proporción aplicable a cada caso, siguiendo las normas generales que contiene la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza.

A este efecto se comprenderán dentro del costo los siguientes rubros:

- a.- El valor de las propiedades raíces, cuya adquisición o expropiación fuere necesario hacerse para la ejecución de las obras, deduciendo el precio correspondiente a la parte del predio que no fuera utilizado para la ejecución de la obra;
- b.- El pago de demolición y acarreo de escombros;
- c.- El valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la Municipalidad o sus empresas y por entrega de materiales que corresponderá a: Movimiento de tierras, afirmados, pavimentos, adoquinados, andenes, bordillos, pavimentación de aceras, muros de contención, separación de puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electrónicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas, arborización, jardines y otras obras y servicios;
- d.- El valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito o que no se haya podido establecer responsabilidades al respecto;
- e.- Costo de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder de 20% del costo total de la obra; y,
- f.- El interés en los bonos y otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

La determinación de los costos y reducción del tributo estarán a cargo de las direcciones de Obras Públicas y Financiera, a excepción de los valores que constan en el literal f) cuyo cálculo se encargará la Dirección Financiera, la emisión del catastro a cargo del Departamento de Avalúos y Catastros, y llevarán un registro oficial al respecto.

Las empresas municipales aplicarán sus propios sistemas para la determinación de costos y reducción, sujeto siempre a lo estipulado en la presente ordenanza.

Art. 6.- En ningún caso se incluirán en el costo los generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante la contribución especial de mejoras.

Art. 7.- En el caso de división de propiedades con débitos pendientes por contribución especial de mejoras los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda.

Cuando no exista plano catastral, el propietario deberá presentar un plano para solicitar la subdivisión del débito.

Art. 8.- INTERESES

La contribución tributaria a la que se refiere la presente ordenanza si no hubiere sido cancelada dentro del plazo concedido para el efecto, causará intereses de favor el I. Municipio de Riobamba sin necesidad de resolución administrativa alguna, en el máximo permitido por la ley. Podrá recaudarse por vía coactiva, con el interés anual legal y los costos procesales que serán de cargo del contribuyente, una vez que la obligación sea de plazo vencido y se haya emitido el correspondiente título de crédito.

Art. 9.- FORMA Y PAGO DE REBAJAS

El cobro por contribución especial de mejoras se realizará desglosando por rubros cada una de las obras.

Cuando el valor total a cancelar que está obligado el sujeto pasivo no llegue al 20% del avalúo comercial de su propiedad, el plazo para el pago será de hasta dos años a partir de la notificación individual o colectiva que realice la Dirección Financiera;

b.

Cuando el valor total a cancelar a que está obligado el sujeto pasivo exceda el 20% hasta el 60% del valor comercial de su propiedad, el plazo para el pago será hasta cinco años;

Cuando el valor total a cancelar que está obligado el sujeto pasivo exceda del 60% del avalúo comercial de su propiedad, el plazo para el pago será hasta de diez años;

d.- Cuando se trate de reembolsos de obras públicas ejecutadas en sectores de interés social, calificados por el I. Concejo Cantonal cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, el pago se podrá realizar hasta en quince años; y,

Se fija un descuento general para aquellos deudores de la contribución especial de mejoras en los siguientes términos:

- Quienes efectúen los pagos al contado y que se les corresponda hacer en quince años el 20%.

- Si el pago al contado le corresponde hacer en diez años el descuento será del 15%.

- Si el pago al contado corresponde hacer en cinco años el descuento será del 10%.

- Las contribuciones especiales por mejoras podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vayan terminándose por tramos o partes.

Art. 10.- DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS Y SISTEMA DE AGUA POTABLE

La contribución especial de mejoras por construcción, ampliación y operación de obras y sistemas de agua potable estará sujeta a lo previsto en los artículos innumerados

agregados al Art. 428 de la Ley de Régimen Municipal, y por la Ley 72 publicada en el Registro Oficial 441 del 21 de mayo de 1990.

Art. 11.- DE LA CONTRIBUCIÓN DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Al tratarse de estas obras públicas y para efectos del cobro del tributo al que se refiere la presente ordenanza se excluye el costo por monumentos históricos y se seguirán los siguientes parámetros:

- a.- El 50% entre las propiedades sin excepción con frente a las obras directamente o con la calle de por medio en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;
- b.- El 30% se distribuirá entre todas las propiedades o parte de las mismas ubicadas dentro de la zona de beneficio excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el I. Concejo Cantonal.

La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,

- c.- El 20% a cargo de la I. Municipalidad.

Art. 12.- Los costos por la contribución especial de mejoras de parques, plazas, jardines, muros de contención, puentes, túneles, viaductos, obras de arte, movimientos de tierras, cubiertas, estructuras metálicas, vías urbanas e interparroquiales, equipamiento comunitario, en las que no es posible determinar el frentista beneficiario directo de la obra, serán prorrateados entre todas las propiedades en la zonas de influencia en proporción al avalúo actualizado.

Art. 13.- Cuando el costo se prorratee entre los propietarios de predios ubicados en la ciudad como ampliación de los artículos 2 y 12, el pago se efectuará en diez años excepto cuando el financiamiento de la obra provenga de un empréstito, caso en el cual el plazo será el establecido en el convenio para el pago del préstamo.

Art. 14.- DE LAS ACERAS, BORDILLOS, CERCAS O CERRAMIENTOS

La totalidad del costo será reembolsado mediante cobro por contribución especial de mejoras de que trata esta ordenanza, exclusivamente por los propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 15.- DEL RELLENO DE QUEBRADAS

La contribución especial de mejoras por el pago de esta obra se sujetará a la determinación de la zona de influencia que realice la Dirección de Planificación.

Art. 16.- DE LOS PAVIMENTOS Y REPAVIMENTOS URBANOS

De los pavimentos y repavimentos urbanos, los costos directos e indirectos de las obras de acabados de vías, incluido aquellos rubros a que se refiere el artículo cinco de esta ordenanza, en lo que fuere aplicable, serán cancelados por los propietarios de los predios beneficiarios de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal y a la presente ordenanza.

El costo de pavimentación se distribuirá de la siguiente forma:

- a.- El 40% será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b.- El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía, sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c.- La suma de las cantidades resultante de los literales a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad serán puestos al cobro en la forma prevista por la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza.

El tributo por contribución por mejoras que corresponde a obras de repavimentación urbana se cobrarán tomando en cuenta lo siguiente:

El 40% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción a las medidas en frente a la vía.

El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente, y si una propiedad diera frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre el costo de los afirmados, en forma que señala el artículo 11 de la ordenanza.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma establecida en este artículo.

Art. 17.- DE LA APERTURA O ENSANCHE DE LA CALLE

El tributo por contribución especial de mejoras corresponde a la apertura o ensanche de las calles, se cobrará de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ordenanza.

Art. 18.- EL ALCANTARILLADO

El valor total de las obras de alcantarillado que se construye en el cantón, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados en la forma establecida en el artículo 427 de la Ley de Régimen Municipal y en la forma de cobro establecido.

Art. 19.- DE LA CONSTRUCCIÓN DE MERCADOS

El tributo de contribución especial de mejoras que corresponde a la construcción de mercados realizado por la I. Municipalidad de Riobamba, deberá aplicarse de la siguiente manera:

- a.- El 15% del costo de la obra deberá cobrarse a todos los propietarios con frente al mercado;
- b.- El 35% del costo de la obra deberá cobrarse a todos aquellos que reciban el beneficio presuntivo; y,

- c- El 50% del costo de la obra estará a cargo de la I. Municipalidad.

Art. 20.- En obras que la Municipalidad contrate para atender una emergencia, su costo pagará toda la ciudad o simplemente la Municipalidad absorberá previo informe de las direcciones de Obras Públicas, Planificación y Financiero, que será puesto en consideración del I. Concejo Cantonal para la resolución respectiva.

Art. 21.- Cuando las obras se ejecuten con créditos reembolsables la contribución especial de mejoras se pagará anualmente por los sujetos pasivos, de acuerdo con la liquidación de cálculo que realice la Dirección Financiera cada año, para establecer a cuanto ascienden la amortización anual de crédito.

En los demás casos, se aplicará lo previsto en el artículo 9 de esta ordenanza.

Art. 22.- Cuando se adquieran bienes necesarios para la ejecución de un proyecto de obra pública, de un servicio público municipal con créditos reembolsables, el valor de la amortización anual de crédito, será cobrado por la Municipalidad entre los propietarios de los inmuebles beneficiados con la obra o el servicio a los que está destinado el proyecto según la determinación y la liquidación del cálculo que realice la Dirección Financiera.

DISPOSICIÓN GENERAL

La I. Municipalidad de Riobamba creará un fondo con el producto de las contribuciones especiales de mejoras que recaude, el cual se destinará exclusivamente al financiamiento para la construcción de nuevas obras reembolsables, salvo las sumas destinadas a atender los

servicios financieros. Con este y otros fondos podrán crearse las cajas de Urbanización o el Banco de Urbanización.

VIGENCIA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Quedan derogadas todas las ordenanzas o resoluciones que se hayan dictado y que se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

Riobamba, 27 de marzo de 2003.

f.) Ab. Elena Huilcapi Jara, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO: Lie. Dolores Díaz, Ab. Elena Huilcapi Jara, Vicepresidenta y Secretaria del Concejo, respectivamente, certifican: Que la Ordenanza de "Contribución Especial de Mejoras", fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal en las sesiones del 7 de noviembre de 2002 y 12 de febrero de 2003.

f.) Lie. Dolores Díaz, Vicepresidenta de Concejo.

f.) Ab. Elena Huilcapi Jara, Secretaria de Concejo.

ALCALDÍA DE RIOBAMBA.- Riobamba, 27 de marzo de 2003.- Dr. Fernando Guerrero Guerrero, Alcalde de Riobamba.- ejecútase: La Ordenanza de "Contribución Especial de Mejoras", que antecede.

f.) Dr. Fernando Guerrero Guerrero, Alcalde de Riobamba.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento del público en general y de los señores suscriptores, que ha efectuado la publicación de varias ediciones especiales, las mismas que detallamos a continuación, éstas se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosea 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 330 y Luque, 8vo. Piso, oficina N° 801:

- **EDICIÓN ESPECIAL N° 1.-** "Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", publicada el 20 de marzo de 2003, valor USD 2.50.
- v **EDICIÓN ESPECIAL N° 2.-** "Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente", publicada el 31 de marzo de 2003, Tomo Uno, valor USD 2,50; y, Tomo Dos, USD 2.50.
- **EDICIÓN ESPECIAL N° 3.-** Ordenanza Municipal de Quito No. 3445 "Normas de Arquitectura y Urbanismo", publicada el 31 de marzo de 2003, valor USD 3.00.
- **EDICIÓN ESPECIAL N° 4.-** Ordenanzas Metropolitanas de Quito: No. 008 "De Zonificación que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS)" y N° 085 "Ordenanza que establece el nuevo Régimen del Suelo", publicada el 7 de abril de 2003, valor USD 2.00.
- **EDICIÓN ESPECIAL N° 5.-** "Presupuesto General del Estado", publicada el 10 de abril de 2003, valor USD 4.00.